

# Doctrina



## Jurisdicción penal para crímenes internacionales en América Latina (\*)

Kai Ambos (\*\*)

1. ¿Dónde y cómo son reglamentados en el derecho interno los principios de competencia jurisdicción territorial, personal, real y universal, en relación con los crímenes internacionales (crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, etc.)?

Todos los países examinados contienen el principio de territorialidad como principio *básico* de competencia de sus tribunales penales; naturalmente, este principio es también aplicable a los crímenes internacionales. Además, las legislaciones nacionales contienen los principios personal, real (o de defensa) y universal, siendo el último el más específico e importante en cuanto a crímenes internacionales. Sin embargo, la legislación al respecto es muy diversa. Generalmente, se puede identificar una concepción restrictiva del principio de universalidad, gráficamente expresado en el derecho brasileño con el término "*universalidad mitigada*".

a) La regla general en **Argentina** es que los jueces nacionales sólo aplican la ley penal nacional (art. 14.1 del CC), de modo que la aplicación de la jurisdicción o competencia de los jueces argentinos depende, como también en otros países, de que antes se declare aplicable el derecho penal argentino.

El principio de competencia predominante es el principio territorial. El art. 1 del CP dice al respecto:

"Este código se aplicará: 1) por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción".

Dejando al margen los problemas que plantea la definición de *territorio*, sintéticamente cabe señalar que el "territorio" comprende: a) el espacio dentro de los confines que separan al país de los Estados limítrofes y del mar libre; b) el mar territorial; c) el subsuelo; d) el llamado "territorio flotante" y el régimen de alta mar; y e) el espacio aéreo<sup>1</sup>.

También rige el *principio de nacionalidad o de personalidad*, según el cual la ley penal de un Estado sigue al nacional (o al domiciliado en el país) fuera del territorio, de modo que la jurisdicción depende de la nacionalidad o del domicilio del autor o de la víctima del delito<sup>2</sup>. Así, por ejemplo, el art. 199, segunda parte, del Código Aeronáutico, contempla el caso de la aeronave privada argentina que sobrevuele el territorio extranjero, caso para el cual establece la jurisdicción argentina sólo si el hecho lesiona un interés legítimo del Estado argentino (principio real) o *de personas domiciliadas en él*<sup>3</sup>. Esta cuestión

(\*) Informe elaborado para el Seminario sobre jurisdicción penal en la Université Paris I (Sorbonne), Centre Malher (Profs. Cassese y Delmas Marty), París, 2 al 4 de julio de 2001.

(\*\*) Colaboración de Teresa Manso y Soledad Saux (ambos Freiburg). Relatores por países (en orden alfabético): Argentina: Daniel Pastor; Brasil: Maria Thereza Rocha de Assis Moura (Colaboración de Sylvia Steiner y Fauzi Hassan Chour); Chile: José Luis Guzmán Dalbora; Colombia: Fernando Velásquez V. (Colaboración de Deryl Sofia Guerrero); Méjico: Moisés Moreno Hernández; Perú: Dino Carlos Caro Coria; Venezuela: Juan Luis Modolell (Colaboración de Gerardo Bri-ceño).

Abreviaturas: BO (Boletín Oficial); CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos); CC (Código Civil); CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos); COPP (Código Organico Procesal Penal); COT (Código Orgánico de Tribunales); CP (Código Penal); CPI (Corte Penal Internacional); CPM (Código Penal Militar); CPP (Código de Procedimiento(s) Penal(es)); DS (Decreto Supremo); G.O. (Gaceta Oficial); NDP (Nueva Doctrina Penal); PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales)

1. DE LA RÚA, pp. 8 y ss.

2. GARCÍA, p. 937.

3. TERÁN LOMAS, pp. 176 y s.

suscita mayor interés si ese hecho constituye, además, un caso de terrorismo.

En cuanto al *principio universal*, la reglamentación argentina proviene de la Constitución Nacional<sup>4</sup>, cuyo art. 118 contempla la posibilidad de aplicación de la jurisdicción argentina por crímenes internacionales cometidos fuera del territorio de la República:

“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, *pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*”

Una ley general como la requerida por el último párrafo del art. 118 de la Constitución Nacional nunca fue sancionada por el Congreso de la Nación (parlamento federal) con ese alcance y, aunque para algunos autores el principio rige aunque no se lo haya reglamentado por ley específica<sup>5</sup>, lo cierto es que en la práctica, hasta ahora, no ha tenido aplicación alguna<sup>6</sup>. Sin embargo, el mayor déficit de la legislación argentina en esta materia no es sólo la falta de determinación del tribunal federal competente para juzgar los delitos extraterritorialmente cometidos contra el derecho de gentes, sino, antes bien, determinar cuáles serían esos delitos<sup>7</sup>.

GARCÍA considera que la ley penal argentina tiene validez universal para ciertos hechos especialmente graves, respecto de los cuales “el Estado que aprehende al autor le aplica su ley, sin que importe el lugar del hecho ni la nacionalidad de los sujetos o la pertenencia del bien jurídico”<sup>8</sup>. Estos *delicta iuris gentium*<sup>9</sup>, que caerían bajo el ámbito

de aplicación especial de la ley de cualquier Estado (concretamente, la de aquel que lleve adelante el juicio) habrían de constituir hechos que afectan bienes jurídicos tan relevantes que todos los Estados quedan comprometidos a asegurar su preservación a través de las funciones de la ley penal<sup>10</sup>. La doctrina argentina señala aquí los supuestos de piratería, tráfico de personas, comercio de estupefacientes, rotura de cables submarinos, terrorismo, genocidio, tortura, toma de rehenes, *apartheid*, etc.<sup>11</sup>, rigiendo para la determinación de dichos delitos, en la opinión de este autor, la costumbre internacional y los tratados y convenciones (ver anexo legislativo).

Para algunos supuestos especiales sí está determinada la competencia argentina por aplicación del principio universal, ya sea por leyes internas o por tratados internacionales. En estos casos, normalmente se establece la jurisdicción del país aprehensor del delincuente, aunque en ocasiones la de la nacionalidad, o se regula la cooperación internacional para prevenir y sancionar estos crímenes.

Al *primer grupo* (determinación mediante leyes internas) pertenece el caso de la piratería marítima (la ley 48, art. 3, inc. 1, atribuye competencia a los jueces argentinos en esta materia que el CP tipifica expresamente, arts. 198 y 199) y la piratería aérea (Código Aeronáutico, arts. 199 a 201)<sup>12</sup>. Estos delitos pueden interesar al objeto del problema aquí tratado si se los considera bajo el concepto, sumamente resbaladizo y ambiguo, de terrorismo.

En relación con el *segundo grupo* (tratados internacionales), se trata de supuestos en los que por aplicación directa del art. 118 de la Constitución Nacional, Argentina debería ocuparse del enjuiciamiento de diversos delitos cuya persecución con carácter universal está prevista por

4. Cabe aclarar que Argentina, tiene una Constitución federal y tantas otras Constituciones locales como Estados federados o provincias (25 en total [la Constitución Nacional, 23 provinciales y una por la ciudad autónoma de Buenos Aires]). Los textos de todas ellas se pueden consultar en el web site <http://www.constituciones.com.ar/menus.html>. En Argentina, las cuestiones de derecho internacional son siempre de carácter federal (vid. GONZALEZ, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1971, p. 627).

5. DE VEDIA, p. 554.

6. COLAUTTI, p. 1101.

7. CREUS, p. 110.

8. ZAFFARONI *et al.*, p. 201.

9. FIERRO, pp. 375 y ss.

10. GARCÍA, p. 940.

11. GARCÍA, pp. 940 y s., quien especifica también que los llamados crímenes internacionales no caen bajo la aplicación de toda ley nacional, en virtud de este principio, sino que, por tratarse de infracciones directas del derecho internacional, corresponden a una “jurisdicción internacional”, de modo que si son juzgados por tribunales estatales, ellos actúan como órgano y agente de la comunidad internacional (doctrina del caso “Eichmann”).

12. DE LA RÚA, pp. 40 y s.

convenciones o tratados de derecho internacional público de los que Argentina es parte, siempre que el sospechoso sea capturado por Argentina<sup>13</sup>. Dejando fuera de tratamiento los problemas de tráfico internacional de drogas, pero también de personas (esclavitud, prostitución, menores), que no integran directamente el objeto del informe, se podría mencionar a la piratería aérea dentro del caso del terrorismo. Al respecto, los tratados internacionales de los que forma parte Argentina que describen hechos sobre esta materia, podrían ser alcanzados por el principio universal más allá incluso de los dispuesto por el Código Aeronáutico (ver anexo legislativo).

En materia de *crímenes de guerra* rige lo dispuesto por los Convenios de Ginebra sobre derechos humanitarios para la protección de las personas en caso de conflictos armados, de 1949, y los Protocolos I y II adicionales de 1977.

En materia de *delitos de lesa humanidad*, distintos de los crímenes de guerra, podemos mencionar, naturalmente, la Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, de 1948 y también la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (Belém do Pará, 1995).

En materia de *tortura* rigen la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York, 1984) y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena, 1985). Igualmente, rigen las Convenciones Internacionales de New York de 1951 sobre la eliminación de todas las formas de *discriminación* racial y de 1973 sobre la represión y el castigo del crimen del *apartheid*. Finalmente, rigen también las normas de la Convención Internacional de 1979 sobre el delito de *toma de rehenes*.

El principio universal rige también para los hechos descritos en la Convención para la protección de cables submarinos de 1889 (aprobada por ley 1.591), de interés para este informe sólo si se pudiera considerar a estos delitos como actos de terrorismo.

Como *conclusión*, se puede decir que, salvo los supuestos mencionados, la ley argentina no tipifica como punibles delitos contra el derecho gentes cometidos fuera del territorio ni regula específicamente la forma de proceder ante un caso de apli-

cación del principio universal consagrado por el derecho internacional y reconocido, según la interpretación jurisprudencial, por el art. 118 de la Constitución Nacional. Si bien tampoco han existido casos jurisprudenciales en los cuales los tribunales argentinos se hayan ocupado de juzgar crímenes contra la humanidad cometidos fuera de su territorio, sí ha habido decisiones jurisprudenciales referidas a los alcances del art. 118 de la CN en las cuales se establecen, en materia de crímenes contra la humanidad, la primacía del *ius gentium* sobre el derecho interno, tanto en casos de extradición de criminales de guerra residentes en Argentina que habían cometido sus hechos en Europa como para no aceptar validez a las leyes de amnistía por crímenes contra la humanidad cometidos por argentinos en Argentina (casos "Schwammberger", Jurisprudencia Argentina, t. 135, pp. 323 y ss.; "Priebke", Jurisprudencia Argentina, del 21.6.1995 [sentencia de primera instancia], 13.3.1996 [sentencia de segunda instancia]; y "Simón y otros", NDP, 2000/B, pp. 527 y ss.). Esta conclusión de la jurisprudencia, sin embargo, no puede ser interpretada en el sentido de que Argentina podría juzgar crímenes contra el derecho de gentes que no estén establecidos por su ley penal. En la práctica, no se conocen casos en los cuales Argentina haya aplicado su jurisdicción y su ley con motivo de este principio. Por tanto, la cuestión de la aplicación del principio universal contenido en las Convenciones Internacionales referidas a los crímenes internacionales no está reglamentada por el derecho argentino, pues todavía no han sido recibidos en el CP, y su aplicación estaría puramente regida por las normas generales de la Constitución ya mencionadas (arts. 75, inc.-12, y 118) y por lo que dispongan de modo directo al respecto esas convenciones y tratados específicos.

b) En **Brasil** los principios relativos a la jurisdicción penal están establecidos en la parte general del CP brasileño<sup>14</sup>. La regla general, en cuanto a la aplicación de la ley penal en el espacio en relación con los crímenes en general, es la de territorialidad<sup>15</sup>, expresado en el art. 5:

"Aplíquese la ley brasileña, sin perjuicio de convenciones, tratados y reglas de derecho interna-

13. CREUS, pp. 113 y ss.

14. Decreto-ley 2848 del 17 de diciembre de 1940, que entró en vigor el primero de enero de 1942. La Parte General fue reformada por la ley 7209 del 11 de julio de 1984, que entró en vigor el 11 de enero de 1985.

15. Según el principio de territorialidad, la ley brasileña se aplica en la regla a todos los hechos que ocurran dentro de su espacio aéreo, marítimo o terrestre delimitado como su territorio o produzcan o deban producir en él su resultado (LO-PES, p. 59). Ver además, DE MAGALHÃES, p. 660.

cional, al crimen cometido en el territorio nacional" (énfasis K.A.)

El principio enunciado contempla las excepciones previstas en el propio dispositivo, que respetan los tratados y convenciones internacionales de los cuales Brasil es parte. Por eso, el principio de territorialidad se llama *atemperado* o *mitigado*, o sea, no absoluto<sup>16</sup>.

Las excepciones vienen apuntadas en el art. 7 CP, bajo la rúbrica de *extraterritorialidad*<sup>17</sup>. Dentro de este cuadro normativo general, se pueden sacar desde ya algunas conclusiones:

- Las hipótesis previstas en el inciso I del art. 7.º son de *extraterritorialidad incondicionada*, esto es, se aplica la ley brasileña sin ninguna condición, aunque el agente haya sido juzgado en el extranjero (art. 7.º, §1.º), con fundamento en los principios de defensa (art. 7.º, I, "a", "b" y "c")<sup>18</sup> y

de universalidad (art. 7.º, I, "d")<sup>19</sup>. Por lo tanto, en el caso del crimen de *genocidio* (inciso I, "d"), podemos afirmar que Brasil adopta el principio de jurisdicción extraterritorial incondicionada, que no se confunde con la jurisdicción universal "pura" porque exige que el agente sea brasileño o extranjero domiciliado en el país<sup>20</sup>. De acuerdo con la doctrina, la exigencia prevista en el art. 7.º, inciso I, "d" para la aplicación de la ley brasileña se aleja de la idea de la jurisdicción universal *stricto sensu*, que se refiere al proceso iniciado "sin considerar el lugar en que se cometió el delito o contra quién se cometió y sin considerar el lugar en que se encontrare en la actualidad"<sup>21</sup>, mas demuestra un "camino intermedio entre una jurisdicción basada estrictamente sobre la territorialidad y una jurisdicción propiamente universal"<sup>22</sup>. La hipótesis también ha sido llamada "*jurisdic-*

16. PRADO, p. 109; BITENCOURT, p. 150; DE JESUS, p. 23.

17. "Artigo 7.º: Ficam sujeitos à lei brasileira, embora cometidos no estrangeiro:

I- Os crimes:

a) contra a vida do Presidente da República;

b) contra o patrimônio ou a fé pública da União, do Distrito Federal, de Estado, de Território, de Município, de empresa pública, sociedade de economia mista, autarquia ou fundação instituída pelo Poder Público;

c) contra a administração pública, por quem está a seu serviço;

d) de genocídio, quando o agente for brasileiro ou domiciliado no Brasil;

II- os crimes:

a) que, por tratado ou convenção, o Brasil se obrigou a reprimir;

b) praticados por brasileiro;

c) praticados em aeronaves ou embarcações brasileiras, mercantes ou de propriedade privada, quando em território estrangeiro e aí não sejam julgados.

Parágrafo 1.º : Nos casos do inciso I, o agente é punido segundo a lei brasileira, ainda que absolvido ou condenado no estrangeiro;

Parágrafo 2.º: Nos casos do inciso II, a aplicação da lei brasileira depende do concurso das seguintes condições:

a) entrar o agente no território nacional;

b) ser o fato punível também no país em que foi praticado;

c) estar o crime incluído entre aqueles pelos quais a lei brasileira autoriza a extradição;

d) não ter sido o agente absolvido no estrangeiro ou não ter aí cumprido a pena;

e) não ter sido o agente perdoado no estrangeiro ou, por outro motivo, não estar extinta a punibilidade, segundo a lei mais favorável.

Parágrafo 3: A lei brasileira aplica-se também ao crime cometido por estrangeiro contra brasileiro fora do Brasil, se, reunidas as condições previstas no parágrafo anterior:

a) não foi pedida ou negada a extradição;

b) houve requisição do Ministro da Justiça".

18. De acuerdo con este principio, la nacionalidad y la naturaleza del bien jurídico ofendido por la acción delictiva desarrollada en el extranjero justifican la aplicación de la ley brasileña. Ver COSTA JÚNIOR, p. 37.

19. De acuerdo con este principio, la nacionalidad y la naturaleza del bien jurídico ofendido por la acción delictiva desarrollada en el extranjero justifican la aplicación de la ley brasileña. Ver COSTA JÚNIOR, p. 37.

20. COSTA JÚNIOR, p. 38.

21. Casos difíciles: someter a la justicia extranjera a los que violan los derechos humanos, Publicación del Consejo Internacional para Estudios en Derechos Humanos, 1999, p. 17. La jurisdicción universal puede ser considerada como "un sistema de justicia internacional que otorga a los tribunales de cualquier país jurisdicción sobre lo dad, el genocidio y los crímenes de guerra con independencia de dónde y cuándo se cometieron y con independencia también de la nacionalidad de las víctimas o de los perpetradores. Permite que ciertos delitos sean enjuiciados ante los tribunales de cualquier país incluso cuando el acusado, la víctima o el delito carecen de vínculo con dicho país" (Casos difíciles..., p. 15). Ver además PRADO, p. 109; FRAGOSO, p. 112.

22. Casos difíciles: someter a justicia extranjera..., p. 17.

*ción universal mitigada*<sup>23</sup>. La regla contenida en el art. 7, parágrafo 1.º del CP<sup>24</sup> es mitigada por lo dispuesto en el art. 8 en el sentido de que "la pena cumplida en el extranjero atenúa la pena impuesta en Brasil por el mismo crimen cuando son distintas o ella es computada, cuando son idénticas".

• Las hipótesis estatuidas en el inciso II del art. 7 son de *extraterritorialidad condicionada* porque la ley brasileña es aplicada cuando se satisfacen ciertos requisitos con base sobre los principios de universalidad (art. 7, II, "a"), de personalidad (art. 7, II, "b")<sup>25</sup>, de representación o bandera (art. 7, II, "c")<sup>26</sup> y de defensa (art. 7, §3)<sup>27</sup>.

Vale decir: para la hipótesis de crímenes que el Brasil se obligó a reprimir por tratado o convenciones (inciso II, "a") la *jurisdicción extraterritorial* podrá ser *ejercida* mediante el cumplimiento de las condiciones descritas en el parágrafo 2.º, aun cuando el agente no sea brasileño ni esté domiciliado en el país, *desde que entre en el territorio nacional*.

Se desvincula para los autores de delitos previstos en tratados o convenciones (a excepción del crimen de genocidio) el criterio de nacionalidad, pero se exige el cumplimiento de otras *condiciones objetivas*: entrada en el territorio nacional, ser punible el crimen en el país donde fue cometido, ser un crimen para el cual la ley brasileña admita la extradición y no haya *bis in idem*.

La ley que reglamenta el crimen de *genocidio* no hace ninguna referencia sobre competencia o jurisdicción. En relación con la *tortura*, la ley que la reglamentó contiene disposiciones expresas en el sentido de que será aplicable aunque el crimen no haya sido cometido en el territorio nacional, mientras que la *víctima sea brasileña* o que el *agente se encuentre en territorio brasileño*<sup>28</sup>. Por lo tanto, el crimen de *tortura*, en cuanto a la jurisdicción, difiere del crimen de genocidio, pues no se vincula la nacionalidad *del agente*, pero sí la *de la víctima*, ambos exigiendo que el agente se encuentre en territorio nacional.

c) En **Chile** también rige el principio territorial. El CP vigente, que data de 1874, lo consagra en su artículo 5.º<sup>29</sup>, al que complementa, en la dimensión negativa del principio, el artículo 6<sup>30</sup>.

Sumamente parco el Código en sus disposiciones sobre la materia, ha sido otro cuerpo legal, el *Código orgánico de tribunales* (COT), de 1943<sup>31</sup>, el que debió ocuparse de darle más acabado tratamiento, particularmente en lo que se refiere a los crímenes y simples delitos perpetrados en el extranjero a los que, sin embargo, resulta aplicable la ley penal del país. Los casos de *extraterritorialidad* se contemplan en su artículo 6<sup>32</sup>. De ellos, varios aparecen inspirados en los principios perso-

23. CANEDO, p. 211.

24. Esta norma es de dudosa constitucionalidad, teniendo en vista lo dispuesto en el art. 5.º, inciso XXXVI de la Constitución que garantiza el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*ne bis in idem*).

25. El principio de personalidad o de nacionalidad considera que la ley del país acompaña al nacional adonde quiera que vaya. En el CP el principio de personalidad puede presentarse de dos formas: personalidad activa, en que se considera la nacionalidad del autor del delito (art. 7.º, II, "b") y personalidad pasiva, en que importa solamente si la víctima del acto ilícito es nacional (art. 7.º, §3.º). En nuestro caso la aplicación de este principio, dice la doctrina, constituye una necesidad, porque Brasil no concede extradición de brasileños, salvo el naturalizado, en caso de crímenes comunes practicados antes de la naturalización o de un comprobado involucramiento en tráfico ilícito de estupefacientes o drogas afines, en forma de ley (art. 5.º, inciso II, de la Constitución). La imposibilidad de extradición pasiva del brasileño no significa impunidad para aquel que transgrede la ley penal fuera del territorio nacional. Ver REZEK, p. 206; SOUZA, pp. 124-125.

26. De acuerdo con ese principio, Brasil sustituye al Estado extranjero para procesar y juzgar crímenes que aquél no procesó o juzgó, ya sea cometidos dentro de su territorio, en aeronave o embarcación brasileña mercante o de propiedad privada.

27. Con relación a los principios informantes de extraterritorialidad condicionada, ver RONCOLATTO, p. 96.

28. Dice el art. 2.º de la Ley 9455/97: "Lo dispuesto en esta Ley se aplica aún cuando el crimen no haya sido cometido en el territorio nacional, siendo la víctima brasileña o encontrándose el agente en terreno sujeto a la jurisdicción brasileña".

29. "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código".

30. "Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley". Rige en Chile la clasificación tripartita de las infracciones delictuosas (crímenes, simples delitos y faltas), conforme a los artículos 3.º, 4.º y 21 del propio Código. Como quiera que el artículo 6.º alude a crímenes y simples delitos, sin mencionar las contravenciones, resulta que "el legislador no contempla, en caso alguno, sanción para las faltas que se cometan fuera del territorio de la República" (NOVOA MONREAL, Curso de Derecho penal chileno, p. 260).

31. Este Código posee índole procesal. Trata, en lo medular, de la organización y las atribuciones de los tribunales de Justicia.

32. "Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican..." Hay, adicionalmente, otros casos de aplicación extraterritorial, contemplados en leyes especiales, como se verá más adelante.

nal<sup>33</sup> o real<sup>34</sup>, y alguno<sup>35</sup>, importante para el objeto de estas notas y que será examinado más adelante, ha sido interpretado, bien como una combinación de la personalidad activa y pasiva<sup>36</sup>, ya como un supuesto de Derecho penal por representación<sup>37</sup>. Con todo, y según es evidente, en *ninguno de estos supuestos* de extraterritorialidad entran en consideración genuinos *crímenes internacionales*.

He aquí, sin embargo, que, en homenaje al *principio universal*<sup>38</sup>, la ley penal del país se aplica, también, donde quiera sean cometidos, a la *piratería* y a los delitos "comprendidos en los *tratados celebrados con otras potencias*" (números 7 y 8, repetivamente, del citado artículo 6.º)<sup>39</sup>. En otras palabras, a pesar de que la legislación chilena no conoce una disposición que indique *expressis verbis* un catálogo de delitos internacionales a los que resulte aplicable el Derecho interno (con la

única excepción de la piratería<sup>40</sup>), es indiscutible y, de hecho, no se discute que, "al obligarse Chile por tratados internacionales, a aprehender y juzgar a los que fuera del territorio cometan un delito contra bienes jurídicos internacionalmente protegidos [...], ello tiene como consecuencia que si, por cualquier razón, los que aparezcan como responsables de alguno de tales delitos se hallaren en *nuestro territorio*, los tribunales chilenos tendrían jurisdicción para perseguirlos y castigarlos conforme a los preceptos de la legislación nacional"<sup>41</sup>.

El principio universal es, pues, el *único* determinante de la competencia de la ley penal nacional en materia de crímenes internacionales, si quiera haya de observarse que, no obstante lo anterior, el principio territorial tampoco deja de tener alguna influencia en la cuestión y de reobrar sobre el primero, ya que es *communis opinio* en el país, la de que constituye presupuesto insalvable

33. Según el número 3.º del mencionado artículo, son los crímenes o simples delitos que atentan "contra la soberanía o seguridad del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados...". Como un ejemplo de personalidad activa lo explica NOVOA MONREAL, p. 171. El punto, sin embargo, ha sido objeto de discusiones, y no son pocos los autores que asocian este supuesto al principio real. Así, ETCHEBERRY, p. 124.

34. Son, "los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones" (número 1.º), "la malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República" (número 2.º), "la falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República" (número 5.º), además de ciertos delitos contenidos en el CJM.

35. El del número 6.º del propio artículo, que habla de los delitos "cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró".

36. Así, CURY URZÚA, pp. 194-195.

37. En este sentido, NOVOA MONREAL, p. 173.

38. Según una interpretación unánime en la doctrina chilena. Ver, por todos, POLITOFF LIFSCHITZ, pp. 149 y ss.

39. El Estado chileno ha dado su aprobación a una serie de convenios y tratados que prevén crímenes internacionales y, en ocasiones, también, la obligación de persecución fundada en el principio universal, por ejemplo, la *Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas* (París, mayo de 1910, vigente en Chile desde el 18 de junio de 1935), la *Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y niños* (Ginebra, septiembre de 1921; ídem, el 20 de mayo de 1930), la *Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores* (Ginebra, octubre de 1933; ídem, el 15 de abril de 1935), la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*, de diciembre de 1948 (en vigor en el país desde el 11 de diciembre de 1953), la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de diciembre de 1984 (ídem, el 26 de noviembre de 1988), la *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, de diciembre de 1985 (ídem, el 26 de noviembre de 1988), los cuatro *Convenios de Ginebra* de 12 de agosto de 1949 (ídem, en abril de 1951), y la *Convención sobre la esclavitud* (Ginebra, septiembre de 1926; ídem, el 7 de noviembre de 1995).

Un buen ejemplo de la recepción, por la vía del tratado, de delitos internacionales a los que puede aplicarse la ley interna en virtud del principio universal, es el que ofrece el artículo 308 del *Código de Derecho internacional privado*: "La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en el Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales". El *Código de Derecho internacional privado*, o *Código Bustamante*, no es sino un tratado multilateral acordado por un gran número de países americanos en la ciudad de La Habana (Cuba), el 20 de febrero de 1928, al que el Estado de Chile dio su ratificación el 14 de junio de 1933.

40. Aunque no es propiamente un crimen internacional, sino un delito de trascendencia internacional y peligro cosmopolita, habría que añadir, también, el tráfico ilícito de estupefacientes (y las figuras delictuosas afines), el que, de acuerdo con los artículos 55 de la Ley 19.366, de 30 de enero de 1995, sobre estupefacientes, y 6.º, número 3.º, del COT, si es perpetrado en el extranjero, puede ser juzgado por los tribunales chilenos siempre que ponga en peligro la salud de habitantes de la República.

41. POLITOFF LIFSCHITZ, pp. 150-151.

de la aplicación del Derecho penal chileno a tales casos, que el culpable se encuentre en Chile<sup>42</sup>.

d) En el caso de Colombia, la materia relativa a la aplicación de la ley penal está recogida también en la ley penal (arts. 13 y ss. del CP de 1980; arts. 14 y ss. del CP de 2000 *en vigencia desde el 25 de julio de 2001*<sup>43</sup>; *en lo sg. se cita solamente este Código*). El principio básico es el de *territorialidad absoluta*, pero también se recogen los principios real o de defensa, de personalidad o nacionalidad y de universalidad en los arts. 14, 16 CP 2001<sup>44</sup>. Para que sea aplicable el principio de *universalidad*, se requiere que el ciudadano foráneo se encuentre en territorio colombiano después de cometer en el extranjero un hecho que no sea constitutivo de delito político y

que esté sancionado con una pena privativa de libertad superior a tres años. Además, debe existir querrela de parte interesada o solicitud del Procurador general de la nación y en caso de que haya sido solicitada la extradición, ésta debe haber sido denegada por el gobierno nacional.

Para que la Fiscalía investigue los delitos internacionales, éstos deben estar recogidos en la legislación penal. *El nuevo CP —como el de 1980— recoge el genocidio (art. 101 resp.: 30 a 40 años de pena), el terrorismo (art. 343: 10 a 15 años), la tortura (art. 178: 8 a 15 años) y —nuevo— la desaparición forzada (arts. 165 y ss.: 20 a 30 años).*

e) Aparte del principio de *territorialidad* (arts. 1 y 5 del CP) y del principio *real o de defensa* (arts. 2

42. Lo que vale, también, para todos los casos de aplicación extraterritorial de la ley penal chilena y es deducido pacíficamente por la doctrina de la disposición, ya transcrita, del artículo 6, número 6.º, del COT. Ver, por todos, COUSIÑO MAC IVER, p. 166.

43. "Artículo 14. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Artículo 15. Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1.º, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior."

44. El postulado real o de defensa emerge de los núms. 1, 2, 3 y 5 del art. 16; el de personalidad, de los núms. 1, 2, 3 y 4; y el de jurisdicción mundial, del núm. 6 del mismo artículo.

inc. I y 3 CP)<sup>45</sup>, Méjico<sup>46</sup>, reconoce también el principio personal (art. 4) para los casos en los que un nacional que haya cometido un delito en el extranjero se encuentre en la República, no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró y el delito se considere como tal tanto en la República como en el país donde fue cometido. En cambio, no existe ninguna ley mejicana sobre jurisdicción *universal* que conceda competencia a los tribunales mejicanos en caso de delitos internacionales especialmente graves como genocidio, terrorismo, piratería, etc. a pesar de que varios tratados internacionales que contienen estos delitos han sido ratificados<sup>47</sup>. Sí se recogen, sin embargo, en la ley penal, en un título especial, por una parte, los "delitos contra el derecho internacional", que abarcan la piratería (arts. 146 y 147) y la violación de inmunidad y de neutralidad (art. 148) y, por otra, los "*delitos contra la humanidad*", que comprenden la violación de derechos de humanidad (art. 149) y el genocidio (art. 149 bis). No ha habido, sin embargo, ningún proceso en Méjico contra personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en otro lugar. Los casos en que se acepte la aplicación del principio de extraterritorialidad

no pueden considerarse como quiebra del principio de territorialidad y adopción del de jurisdicción universal, pues no se adopta tampoco en estos casos una lógica supranacional<sup>48</sup>.

f) El CP peruano de 1991 establece el principio de territorialidad sin tener en cuenta la nacionalidad del autor, la del titular del bien jurídico afectado o la naturaleza del delito, cuando se cometió dentro del territorio nacional<sup>49</sup>. El art. 1 CP incorpora también el principio del pabellón, según el núm. 1 las naves y aeronaves públicas (del Estado) forman parte del territorio peruano sin importar su ubicación. Si son privadas, según el núm. 2, el Estado peruano mantiene jurisdicción penal siempre que otro no ejerza soberanía.

La aplicación *extraterritorial* del derecho penal se desprende del art. 2 CP<sup>50</sup>. Los núms. 1, 2 y 3 se fundan en el principio *real* o de defensa. La ley aplicable se determina según la nacionalidad del bien jurídico vulnerado, en este caso por la afectación de los intereses del Estado peruano. En el caso del art. 2.1, teniendo en cuenta el concepto normativo del art. 425 del CP<sup>51</sup>, todo acto del fun-

45. Los artículos son todos del CP Federal, que es aplicable en toda la República para los delitos del orden federal; además existen 31 CP's de los Estados de la República, así como un CP para el Distrito Federal.

46. Debe también señalarse que el Estado Mexicano es una República federal (art. 40 C.), que supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: la federal, concentrada prevalentemente en el poder judicial federal, y la de cada uno de los 31 Estados de la Federación, reunida en un poder judicial para cada una de dichas entidades federativas, además de un poder judicial para el Distrito Federal, con funciones similares a las de las entidades federativas.

47. Como la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que dio lugar a la promulgación de la Ley Federal contra la Tortura; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la CADH de 1978, el PIDESC de 1966, el PIDCP de 1966, entre otros.

48. Ver sobre esto GÓMEZ-ROBLEDO VERDUSCO, pp. 78 y ss.; VILLARREAL CORRALES, 1999, pp. 156 y ss.; MÁRQUEZ PIÑERO, 1986, p. 112; CASTELLANOS TENA; MALO CAMACHO, pp. 201 y ss.

49. PEÑA CABRERA, p. 220.

50. "La ley peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;

3. Agravia al Estado y la defensa nacional, a los poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;

4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y

5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales."

51. Según el art. 425 "Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley."



cionario peruano realizado en el extranjero en ejercicio o con ocasión de la función, incluso si afectan los bienes protegidos en el Derecho internacional penal, puede ser perseguido por las autoridades peruanas.

El num. 4 del art. 2 establece el principio de *personalidad*, se aplica la ley peruana a los delitos cometidos contra peruano (personalidad pasiva) o por peruano (personalidad activa) en el extranjero, inclusive en los casos de delitos graves como los crímenes internacionales. En tales supuestos se requiere la concurrencia de tres condiciones: i) La doble incriminación, es decir que el acto se considere delictivo en ambos países, ii) que el delito sea pasible de extradición, lo que excluye los denominados delitos políticos, y iii) que el agente haya ingresado al territorio de la República por cualquier motivo<sup>52</sup>.

*De lege lata*, el art. 2.5 del CP de 1991 establece el principio *universal*. El legislador peruano ha adoptado una redacción simplificada, mediante una remisión general y dinámica a los tratados internacionales que erigen la obligación de reprimir determinados delitos, independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima y del lugar de comisión<sup>53</sup>, aunque es claro que al fijarse una regla de extraterritorialidad el hecho debió cometerse fuera del territorio peruano. Cabe destacar que el proceso de ratificación del Estatuto de Roma de la CPI (ver *infra* nota 81) ha generado un debate sobre las medidas de implementación a fin de reforzar el Derecho interno para la persecución de los crímenes internacionales.

g) En **Venezuela**, en relación con los crímenes internacionales, deben distinguirse dos supuestos:

Si el delito internacional se comete en *territorio venezolano*, rige el principio de *territorialidad* consagrado en el art. 3 del CP que establece la aplicación de la ley penal venezolana a todo delito o falta cometido en el territorio de la República. La doctrina venezolana sostiene que dicho principio de territorialidad se explica por razones políticas (el Derecho penal es una emanación de la soberanía, que sólo puede ejercerse dentro de los límites del territorio), por razones de orden represivo y preventivo (es justo y conveniente que en el lugar de comisión del delito se juzgue y castigue a la persona que lo haya perpetrado para que de esta manera se repare la

tranquilidad pública) y por razones de orden procesal (es en el lugar de comisión del hecho punible donde probablemente se encontrarán el mayor número de pruebas necesarias para el desarrollo del proceso penal)<sup>54</sup>.

Aparte del principio de territorialidad y concretamente relacionado con *crímenes internacionales*, el art. 4 del CP consagra el principio de *justicia mundial*, o de *universalidad* (ordinal 9 y numerales 10 y 13). Así, el ordinal 9.º establece el supuesto de aplicación de la ley penal venezolana en el caso de venezolanos o extranjeros que en *alta mar* cometan actos de piratería u otros delitos que el Derecho Internacional califica de atroces o contra la humanidad. Por la exigencia de la comisión en alta mar<sup>55</sup> no es aplicable la Ley sustantiva si el delito cometido contra la humanidad se realiza en el territorio de otro Estado, salvo que en virtud de un acuerdo internacional se haya comprometido a castigarlo (art. 307 del Código de Bustamante). Además, exige el citado ordinal 9 como requisito adicional que los que cometan el hecho hayan venido al territorio del país. El hecho de aludir a los que "cometan el hecho" pudiera dar a entender que sólo a los *autores* del hecho se les puede aplicar la legislación venezolana, sin embargo se entiende por el origen de la norma en el derecho internacional que también los partícipes "cometen", en el sentido de "realizar", un tipo penal, precisamente el tipo de participación<sup>56</sup>. El citado ordinal se refiere igualmente a delitos "*atroces o contra la humanidad*" los cuales deben estar tipificados como delitos por el ordenamiento jurídico venezolano. En efecto, que el mencionado ordinal haga alusión a "otros delitos" no puede interpretarse en el sentido de que se pueda aplicar la ley penal venezolana a delitos contra el Derecho Internacional que no estén consagrados como tales en el ordenamiento interno, ya que el principio de legalidad (art. 1 del CP) no admite excepciones.

## 2. Entre estos principios, ¿hay alguno que tenga prioridad sobre los demás? En caso afirmativo, ¿cuál y por qué?

En general, en todos los ordenamientos jurídicos se considera que el principio de *territorialidad* tiene *prioridad* sobre los demás, que tendrían un

52. VILLA STEIN, pp. 145-146.

53. VILLAVICENCIO TERREROS, p. 52.

54. Cfr. GRISANTI AVELEDO, p. 72. Considera que este principio es derivación directa de la soberanía del Estado, SO-SA CHACÍN, pp. 426 y 427.

55. *Ibidem*, p. 459.

56. Sobre esto, cfr. MIR PUIG, p. 357.

carácter subsidiario<sup>57</sup>. Así, en cuanto a **Argentina** se considera que, aunque al principio de territorialidad no se le concede una prioridad expresa, ésta existe por cuanto los demás son de carácter subsidiario<sup>58</sup> (si bien algunos autores consideran que tiene carácter de excepción<sup>59</sup>). En otras palabras, los demás principios no constituyen sino una "ampliación de los alcances" de aquél, por lo que desde la perspectiva interna no puede darse ninguna situación de conflicto entre estos principios, sino sólo a nivel internacional. Consecuentemente, esta situación de posible conflicto solamente puede resolver el derecho internacional.

Las razones para explicar la prioridad del principio de territorialidad se encuentran en el informe de **Venezuela** y también son aplicables a los otros países. En primer lugar, de orden político, ligadas al principio de soberanía, dado que éste se limita, en principio, al ámbito territorial. En segundo lugar, de orden represivo, por lo cual, para que la pena pueda cumplir su función intimidante y preventiva, sería más conveniente que el hecho se castigara en el lugar en el que se ha perturbado la tranquilidad pública. Y, finalmente, de tipo procesal, vinculadas a la recolección de pruebas.

Esta situación no impide, sin embargo, que para el caso de los crímenes internacionales el principio de universalidad tenga una especial relevancia. Así, para **Brasil**, el principio de la jurisdicción universal mitigada —previsto en el art. 7.º, inciso I, "a" CP para el crimen de *genocidio* y en el art. 2 de la Ley de *tortura*— prevalece en razón de su mayor alcance, en la medida en que es restringido apenas por los criterios de nacionalidad del agente o de la víctima, o del domicilio o entrada del agente en el territorio nacional. Los demás crímenes que el país se obliga a reprimir por tratados o convenciones exigen un *concurso de condiciones* que restringen aún más el principio de jurisdicción universal mitigada, en cuanto no se tiene en cuenta la nacionalidad del agente. Aquí podríamos encuadrar a los *crímenes de guerra* y a los *crímenes contra la humanidad*.

En **Chile**, abstracción hecha de la piratería, para la que el Código Penal conoce un tipo delictivo desde 1874<sup>60</sup>, la aplicación del Derecho interno a los restantes casos en que interviene el principio universal, está subordinada al cumplimiento de dos exigencias, a saber, la ratificación de los tratados respectivos<sup>61</sup>, en la medida en que éstos obliguen al Estado chileno a perseguir el crimen internacional de que se trate sin importar el lugar de su comisión, y, en segundo lugar, que la legislación del país describa la figura delictuosa correspondiente a la prohibición jurídica internacional.

En la doctrina **peruana** se le otorga carácter subsidiario al principio universal<sup>62</sup>, por razones teóricas como la "inconveniente renuncia a parcelas de jurisdicción" o la posible injerencia en la de otros Estados, y por razones prácticas, entre ellas que su aplicación efectiva dependería muchas veces del éxito de un proceso de extradición<sup>63</sup>. En consecuencia, se afirma la necesidad de agotar antes la aplicación sucesiva de la regla general de territorialidad y las otras excepcionales de extraterritorialidad fundadas sobre los principios de protección y personalidad, antes de la aplicación subsidiaria de la regla de universalidad.

### 3. La aplicación de estos principios, ¿se encuentra limitada a ciertos crímenes y/o a ciertas formas de comisión?

Como es de esperar, en ninguna legislación existen limitaciones al principio de territorialidad, independientemente de la forma de comisión. Por otro lado, la aplicación *extraterritorial* del derecho penal en cuanto a crímenes internacionales encuentra varias limitaciones, principalmente porque el principio de universalidad no está expresamente codificado para estos crímenes, o lo está insuficientemente.

a) En **Argentina**, la aplicación del principio de universalidad no se puede considerar de vigencia

57. Excepcionalmente, Costa Rica considera que todos tienen la misma jerarquía.

58. Así ZAFFARONI et al., p. 201.

59. BIDART CAMPOS, *El principio de la competencia territorial...*, p. 245 (este trabajo es anterior a la reforma constitucional de 1994, de la cual proviene que la regla tratada, cuyo texto no fue modificado, lleve el número de art. 118, ya que anteriormente llevaba el 102).

60. Su artículo 434 impone la pena de presidio mayor en su grado mínimo (de 5 a 10 años de privación de la libertad) a presidio perpetuo, a "los que cometieren actos de piratería". Repárese, empero, en que la piratería está regulada en el Código como un delito contra la propiedad, no como uno que ofenda el Derecho de gentes ni intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

61. Ver supra nota [Error! Marcador no definido..

62. HURTADO POZO, pp. 243-244; PEÑA CABRERA, p. 220.

63. Defensoría del Pueblo, pp. 32-33.

extendida, por cuanto el derecho interno aún no ha establecido su aplicación concreta, es decir, no describe qué crímenes son, por lo que los límites estarían establecidos según lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales y según la costumbre internacional, pero no por el derecho interno. Esto quiere decir que para que Argentina pueda juzgar crímenes internacionales cometidos fuera de su territorio, en virtud del principio universal, hace falta que la ley penal los tipifique y que otra ley del Congreso atribuya su juzgamiento a un determinado cuerpo judicial (CN, arts. 75, inc. 12, y 118).

b) En **Brasil** la regla de estricta *legalidad* en materia penal constituye el principio básico de justicia adoptado por la vigente Constitución de la República<sup>64</sup> en consonancia con las normas de derecho internacional<sup>65</sup>. En consecuencia, los principios de jurisdicción universal mitigada y de extraterritorialidad sólo pueden ser aplicados a los crímenes previstos en la ley penal, no pudiéndose hacer uso de la analogía o de una interpretación extensiva. En cuanto a la *manera de participación* en un crimen internacional, no vemos que pueda ser tomado en cuenta para modificar criterios de competencia o jurisdicción.

En efecto, el principio de universalidad (mitigada) es sólo aplicable a los crímenes de *genocidio* y a aquellos que el país se obligó a reprimir a través de los *tratados* o convenciones de los que es Parte. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que para el derecho interno la ratificación no es suficiente para la tipificación de crímenes, ya que se exige la *tipificación por ley*. De ese modo, aunque el país sea Parte de un tratado o convención que traiga un elenco de crímenes contra la humanidad o, como en el caso de los crímenes de guerra descritos en las Convenciones de Ginebra, sería difícil la aplicación de los referidos principios a estos crímenes, ya que no hay ley nacional que penalice esas conductas, excepto algunas consideradas crímenes militares propiamente dichos y que están descritos en el CPM.

En *resumen*, existen dificultades en la aplicación de estos principios a los crímenes de guerra ya que "las Convenciones de 1949 fueron promulgadas en 1957 y hasta hoy no fueron reglamentadas", siendo que la imprecisión de los conceptos jurídicamente indeterminados pueden ser una de las causas de las dificultades para la implementación<sup>66</sup>. Hay *proyectos de ley*, sin embargo, que prevén que las violaciones graves, en masa o reiteradas de derechos humanos sean crímenes de competencia de la Justicia Federal, y no más de la Justicia de los Estados.

c) Si bien varios tratados de derechos humanos aún no han sido ratificados por **Chile** y esto comporta una limitación para la validez de las leyes penales chilenas en la persecución de los crímenes internacionales —pues ya se ha dicho que la vigencia del principio universal en el ordenamiento vernáculo está subordinada a la existencia del tratado—, no es la única. La otra restricción radica en que el Derecho interno no describe directamente todas las figuras delictuosas que reflejen las construidas en el plano internacional, y las que hay son de reciente configuración, como la trata de personas y la tortura, incorporadas al Código Penal en 1995 y 1998, respectivamente<sup>67</sup>. Por cierto, la falta de un equivalente exacto, en la legislación del país, del crimen internacional que pudiese interesar, no implica que éste deba quedar necesariamente impune. Basta con que los actos que lo constituyen puedan ser castigados conforme a algún delito común de los que consulta el CP. Así, aunque éste no conoce formal y terminológicamente el crimen de genocidio, el caso es que el asesinato, el secuestro, las lesiones, la aplicación de tormentos y demás delitos comunes comprendidos en el concepto de aquél, pueden perfectamente ser perseguidos y reprimidos<sup>68</sup>; algo semejante cabe predicar del plagio civil, o sea, la reducción de una persona a la condición de esclavo o a situaciones análogas a la sedumbre. El problema es que la carencia de tipos específicos para tales crímenes internacionales puede determinar que su

64. Dispone el art. 5.º, inciso XXXIX: "não há crime sem lei anterior que o defina, nem pena sem prévia cominação legal" (no hay crimen sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa cominación legal), estableciendo a seguir el inciso XL, que "a lei penal não retroagirá, salvo para beneficiar o réu" ("la ley penal no se retrotraerá, salvo para beneficiar al reo"). La norma constitucional está repetida en el art. 1.º CPAG.

65. SCHABAS, pp. 158-159.

66. MELLO, pp. 159-160.

67. Artículos 367 bis (trata de personas) y 150, 150 A y 150 B (tortura). Es digno de mención que ambos delitos están contruidos con gran amplitud y abarcan todas las formas de ejecución. Así, la aplicación de tormentos, físicos o mentales, por empleado público a un detenido, es punible tanto en lo que hace al que los aplica (autoría) u ordena aplicarlos (instigación), como al que consiente en su aplicación o, teniendo la autoridad necesaria para ello y sabedor del hecho, no lo impide o hace cesar (comisión por omisión).

68. En el mismo sentido, POLITOFF LIFSCHITZ, p. 152.

contenido de injusto no quede suficientemente sancionado con la sola aplicación de las disposiciones sobre el homicidio, secuestro, etc.

d) En Colombia, los delitos que se prevén en aplicación de los principios real o de defensa y de nacionalidad se someten a ciertos requisitos contenidos en los supuestos particulares. Con respecto al principio de universalidad, se exige como limitación que no se trate de delitos políticos, y que la pena mínima sea de tres años de privación de libertad. Además, se aplica siempre la condición de que el imputado se encuentre en territorio colombiano y no haya sido ya juzgado en el extranjero (ne bis in idem, ver pregunta 6).

e) En Méjico, la aplicación extraterritorial de la ley penal exige que el hecho produzca "efectos" en el territorio de la República (art. 2 inc. I del CP), invocando así la "effects doctrine" del derecho angloamericano. En caso de aplicación del principio de competencia personal, se requiere también que el acusado se encuentre en la República, que no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró y que la infracción cometida sea delito tanto en el país de comisión como en la República (art. 4 del CP). No hay limitaciones, en cambio, en cuanto al tipo de crímenes.

f) En el caso peruano el principio universal no pretende sólo la persecución de determinados modos comisivos o crímenes internacionales en general, ilícitos de indudable preocupación general y a los que comúnmente se recurre para fundamentar la llamada "justicia universal"<sup>69</sup>. Según la fórmula del art. 2.5 se puede abarcar además la sanción de otros delitos graves como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales, el terrorismo o el tráfico de armas, siempre que exista un tratado de Derecho internacional que obligue a reprimirlos.

g) Sobre Venezuela, en relación con los crímenes internacionales, debemos distinguir de nuevo dos supuestos. En el caso del principio de territorialidad no se distingue el tipo de delito, por lo tanto si un crimen de guerra o un delito contra la humanidad se comete en territorio venezolano se aplica la legislación penal venezolana, sin exigirse requisitos adicionales para dicha aplicación, salvo la presencia en el país de las personas a ser enjuiciadas<sup>70</sup>.

Por otro lado, si se trata de la aplicación del principio de justicia mundial (*universalidad*) éste se concreta a los supuestos mencionados, pero además se exigen algunos requisitos adicionales. Así, en el caso del art. 4 ordinal 9 del CP (piratería y delitos que el Derecho Internacional califica de atroces o contra la humanidad) la ley venezolana exige que el sujeto haya venido al territorio de la República, lo cual debe entenderse en el sentido de que el sujeto *voluntariamente* se encuentre en Venezuela, es decir, haya venido al país sin necesidad de coacción alguna<sup>71</sup>, de allí la improcedencia del proceso de extradición para estos casos. En los supuestos de los numerales 10 y 11 no se exige que el sujeto haya venido voluntariamente a Venezuela lo cual permite, al menos en el supuesto de venezolanos que en el extranjero participe en el delito de trata de esclavos (numeral 10), proceder a su extradición para ser enjuiciado en Venezuela. En todo caso se prohíbe el juicio en ausencia, como dijimos anteriormente.

Es de señalar además que los principios *personal* y *real* también se concretan a unos supuestos determinados consagrado en el citado art. 4 del CP.

#### 4. ¿Cuál es la evolución de la política legislativa y de la jurisprudencia en cuanto a estos principios, en particular en cuanto al principio de universalidad?

En general, no existe una política legislativa bien definida en cuanto a estos principios y menos aún en cuanto al principio de universalidad. Hay cierta jurisprudencia en asuntos de cooperación internacional y/o extradición de criminales de guerra alemanes y recientemente por los procesos contra militares de las dictaduras de los años setenta y ochenta.

a) En Argentina, no se puede constatar ninguna evolución por falta de precedentes (en los casos Schwammberger y Priebke, citados arriba, los tribunales Argentinos solamente decidieron sobre la extradición; fueron juzgados en Alemania y Italia, respectivamente.) A pesar de la apertura argentina a las iniciativas internacionales encaminadas a la prevención y represión de crímenes internacionales, que se manifiesta en el hecho de haber firmado todas las convenciones

69. VILLA STEIN, p. 146.

70. Cabe señalar que dicha presencia se deriva del propio sistema constitucional y procesal venezolano que impide el enjuiciamiento en ausencia (art. 49, núm. 3 de la Constitución).

71. Opinión de SOSA CHACÍN (pp. 466 y 467) y de ARTEAGA SÁNCHEZ (p. 90) en relación con otros supuestos de extraterritorialidad de la ley penal, que sin embargo consideramos aplicable al caso del ordinal analizado.

internacionales en la materia (incluido el Estatuto de Roma de 1998), la legislación interna, sigue sin incorporar los delitos internacionales a los que se extiende la jurisdicción argentina más allá de sus límites territoriales. Sí ha habido casos de extradiciones basadas sobre el *ius cogens* en casos de crímenes de lesa humanidad ya prescriptos en Argentina<sup>72</sup>, mientras que en supuestos de persecución en el extranjero de argentinos acusados de haber cometido delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia, en general, se ha manifestado por la denegatoria de toda colaboración con las autoridades extranjeras alegando la aplicación al caso del derecho y la competencia argentinos en virtud del principio territorial<sup>73</sup>.

b) En **Brasil**, la política legislativa es insuficiente. En cuanto a los *crímenes de guerra*, a pesar de la ratificación de las Convenciones de Ginebra, ni se implementó el principio de universalidad ni se codificaron tipos penales nacionales respectivos. En cuanto a los crímenes de *genocidio* y *tortura* la situación es mejor en el sentido de que las convenciones que prevén la aplicación del principio de universalidad fueron ratificadas por Brasil y reglamentadas por ley interna. Constituyó un significativo avance legislativo la tipificación del crimen de tortura en 1997, toda vez que hasta entonces, ante la ausencia de ley tipificadora, el agente sólo podía ser punido por el crimen de lesiones corporales. Así, tenemos la siguiente situación del derecho interno:

• Para el crimen de *genocidio* se aplica el principio de universalidad *mitigada* previsto en el art. 7, inciso I, "d" CP. Conforme dijimos, se llama "mitigada" pues condiciona la aplicación del principio a los casos en que el agente fuera brasileño o domiciliado en el país<sup>74</sup>.

• Para el crimen de *tortura* y para los demás tratados se aplica lo dispuesto en el art. 7.º, inciso II, "a" CP, esto es, se exige un *concurso de condiciones* para que se ejerza la jurisdicción brasileña.

En cuanto a la evolución de la *jurisprudencia*, no encontramos ningún precedente del Supremo Tribunal Federal que haya aplicado el principio de universalidad mitigada, o que haya hecho referencia a la aplicación de extraterritorialidad condicionada para extraditar a alguna persona acusada de la comisión de un crimen de guerra, genocidio, tortura o cualquier otro crimen contra la humanidad.

c) En **Chile**, la evolución de la política legislativa en el tema durante los últimos años muestra rasgos no siempre bien definidos ni uniformes. Es verdad que varios tratados internacionales han sido ratificados, particularmente los que se refieren a una más maciza tutela de los derechos y garantías fundamentales del hombre frente a sus atentados más intolerables, como la tortura, y que por este camino se ha visto ampliado el ámbito del principio universal y la posibilidad de reprimir en Chile algunos tipos delictivos de carácter internacional. Sin embargo, no existe ningún proyecto de ley en actual tramitación ante el Poder legislativo que apunte a dar una cabida mayor al principio en cuestión o a reformar sistemáticamente las disposiciones sobre la validez de la ley penal chilena en el extranjero, que muestran muchas fisuras e insuficiencias. Además, está la paradoja de haber sido introducidos al ordenamiento punitivo nacional delitos cuyo injusto típico refleja el vigente en el Derecho internacional, a despecho de que el país no ha adherido al tratado respectivo y que, muy por el contrario, al incorporarlos entra a contradecir los que sí ha ratificado, según se observa en la trata de personas<sup>75</sup>, y la constatación de que no se ha meditado lo bastante en los inconvenien-

72. BIDART CAMPOS, *La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad*, pp. 323 y ss. Ver por la jurisprudencia también el informe de A. ÁLVAREZ publicado en este volumen.

73. Ver p. ej. la sentencia de la Cámara Federal de Buenos Aires en el caso "Videla y otros", publicada en la revista *El Derecho*, t. 140, pp. 245 y ss.

74. Recuérdese que la universalidad plena significa la competencia independientemente de cualquier vínculo entre el agente o la víctima con el Estado que decide ejercerla.

75. En efecto, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, no ratificado por Chile, obliga a las partes a castigar a quienes promuevan, induzcan o exploten la prostitución aún con el consentimiento de la persona afectada (artículo 1.º) —a diferencia de la Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas, que fue ratificada por Chile, cuyos artículos 1.º y 2.º distinguen los casos de mujeres y niñas menores, por un lado, y de mujeres adultas, por otro, pidiendo preceptivamente y sólo para el segundo el uso de fraude, violencia, amenazas, abuso de autoridad o "cualquier otro medio de sujeción" como presupuesto para reprimirlo—, al paso que el nuevo artículo 367 bis del Código chileno castiga al que "promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero", en circunstancias que la "víctima" es un adulto que consiente en el acto, y agrava las penas cuando el paciente es menor de edad, ha sido forzado, intimidado o engañado por el sujeto activo, o éste se prevale del estado de desamparo económico de aquél.

tes anexos a la falta, en el Derecho penal interno, de ciertos crímenes internacionales o de las normas que los complementan en el plano supraestatal.

El ejemplo más emblemático es el del genocidio, y su aplicación más sonada en la jurisprudencia, el caso del en su hora alto funcionario de la Oficina Central de Seguridad del Reich alemán y diseñador del mecanismo de asfixia colectiva de judíos mediante la inhalación de monóxido de carbono expelido por motores de combustión interna, Walther Rauff, cuya extradición a Alemania fue negada por la Corte Suprema en abril de 1963, a raíz de que los delitos que se imputaban al *extraditurus*, en opinión del alto tribunal, estaban prescritos conforme a la legislación del Estado requerido. Esta clamorosa "impunidad de un nazi"<sup>76</sup> no sirvió de lección suficiente. Chile sigue sin contemplar el crimen de genocidio y, sobre todo, no se decide a ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, con todas las implicaciones que esto puede traer aparejado, por ejemplo, en los procesos que actualmente se siguen contra ex funcionarios del régimen político encabezado por el general Augusto Pinochet Ugarte. Un proyecto de ley encaminado a ratificar la Convención de 1968 está en tramitación ante el Senado de la República desde el 6 de julio de 1994, aunque, por su antigüedad y lentísimo avance, no se ve que vaya a recibir pronta ratificación, si es que en definitiva ha de alcanzarla.

d) En **Colombia**, pese a que *acaba de entrar en vigencia el nuevo CP*, no se observan cambios sustanciales. En la jurisprudencia los desarrollos son mínimos. No se conoce ningún caso de la Corte Suprema en el cual se vislumbre la aplicación del principio de jurisdicción mundial a cualquiera de los hechos punibles que motivan su indagación.

e) Tampoco en **Méjico** se observan mayores desarrollos en la política legislativa o en la práctica jurisprudencial. Méjico apenas acaba de reconocer el pasado año la jurisdicción de la CIDH<sup>77</sup> y sigue pendiente la ratificación del Estatuto de Roma<sup>78</sup>.

f) En **Perú** existen antecedentes relativos al principio de universalidad. Bajo la vigencia del CP Maúrtua de 1924 no existía una regulación general de dicho principio, sólo la cláusula del art. 208.4 permitía la represión del autor de trata de blancas cuando el delito era cometido en el extranjero, siempre que ingresare al territorio peruano y no fuere entregado a las autoridades foráneas<sup>79</sup>. Sin embargo, el principio no fue ampliado para otros delitos sino hasta 1991 a través del CP vigente, pese a la ratificación de múltiples instrumentos internacionales que obligaban a consagrar la "universalidad" para los delitos graves contra los Derechos Humanos.

Antes bien, tras la aprobación de la Constitución de 1979, se inició un proceso de reforma penal en la que se planteó el reconocimiento general del principio de universalidad. Así, el art. 9 del Proyecto de CP de setiembre de 1984 propuso su incorporación con carácter general y subsidiario en nuestro ordenamiento. La norma precisó:

"Se aplicará también la ley peruana a los delitos que de acuerdo a los tratados o convenios internacionales o a los principios del Derecho internacional, cayeren bajo su imperio por razones diversas a las indicadas en los artículos anteriores. Tiene preferencia para el juzgamiento el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, siempre que reclame la entrega del imputado antes de iniciado el proceso"<sup>80</sup>.

La corta vigencia del principio universal desde 1991 no ha permitido hasta ahora pronunciamientos jurisprudenciales que permitan evaluar su aplicación.

g) En **Venezuela** la aprobación del Estatuto de Roma puede considerarse el hito más importante hasta el momento. Igualmente, como un paso positivo en la evolución legislativa pudiera calificarse la propuesta de reforma presentada el pasado año por la Fiscalía General de la República ante la Asamblea Nacional, en la que se atribuye al Ministerio Público la competencia de "ejercer la acción penal en los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra" (art. 104 de la propuesta de reforma del art. 105 COPP: Código Orgánico Pro-

76. Ver NOVOA MONREAL, pp. 58-105.

77. Por el Poder Judicial de la Federación a iniciativa del Ejecutivo Federal (ver VILLARREAL CORRALES, pp. 348 y ss.).

78. Ver MÁRQUEZ PIÑERO, 2001, pp. 241 y ss.

79. HURTADO, p. 244.

80. De modo más escueto, similar a la fórmula utilizada en el CP de 1991, lo consignó el art. 1.6 del Proyecto de octubre-noviembre de 1984, el art. 2.5 del Proyecto de agosto de 1985, el art. 2.5 del Proyecto de marzo-abril de 1986, el art. 7.6 del Proyecto de Parte General de 1989, el art. 7.6 del Proyecto de julio de 1990 y el art. 2.5 del Proyecto de enero de 1991.

cesal Penal). No obstante consideramos que dicha potestad la tiene actualmente el Ministerio Público en virtud de la legislación vigente, de allí lo innecesario de la propuesta.

### 5. ¿Cómo se implementan en el derecho interno los diferentes tratados internacionales que prevén el principio de universalidad?

Mientras la mayoría de los países examinados ha ratificado gran parte de los tratados internacionales que prevén el principio de universalidad (ver ya las referencias en respuesta 1) —incluso tres (Venezuela, 7.6.2000; Argentina, ley 25.390 del 30.11.2000, B.O. 23.1.2001; Perú, DS N.º 079-2001, D.O. del 9.10.01) ya ratificaron el Estatuto de Roma y los demás seguirán muy pronto<sup>81</sup>—, solamente pocos delitos o crímenes internacionales han sido implementados a través de una codificación de *tipos penales nacionales*. Así, la implementación se limita —en el mejor de los casos— a la mera ratificación de un tratado internacional cuyo rango interno depende del derecho constitucional nacional. En el caso chileno se presenta la situación particular de que los tratados internacionales en la materia son interpretados como límites a la impunidad para violaciones graves de los derechos humanos, o sea, la comisión de crímenes internacionales.

a) En **Argentina** no ha habido implementación. El único caso que podría mencionarse y que podría guardar relación con el terrorismo, es el de la piratería marítima, regulada en los arts. 198 y 199 del CP y la atribución de jurisdicción a los jueces federales por los delitos de esta naturaleza cometidos en alta mar (Ley 48, art. 3).

b) En **Brasil** no hay previsión constitucional expresa que diferencie la forma de entrada en vigor de un tratado o convención en virtud de la materia que contenga. De esta forma, tanto los pactos internacionales que versan sobre derechos humanos como aquellos que se refieren a normas comerciales siguen la misma tramitación, *a priori*. La implementación en el derecho interno de los diferentes tratados o convenciones ratificados depende, en materia criminal, de la sanción de *leyes ordinarias* que tipifiquen las conductas ilícitas, teniendo en vista el principio de legalidad. Brasil sancionó, solamente, leyes que tipifican los crímenes de *genocidio* y de *tortura*, aunque no contenían ningún dispositivo especial que respetara la jurisdicción universal, fuera de los parámetros fijados por el art. 7 CP. En cuanto a los *crímenes de guerra* hasta hoy no fueron definidos por la legislación interna brasileña, lo que significa afirmar que los tratados internacionales en este aspecto no fueron implementados.

La Constitución de la República en vigor no contiene ninguna norma que solucione el eventual conflicto entre la norma constitucional y aquella del tratado internacional que haya sido ratificado. El Supremo Tribunal Federal<sup>82</sup> confiere *supremacía a la Constitución*, entendiendo que el tratado incorporado por el derecho interno debe ser interpretado con las limitaciones impuestas constitucionalmente, teniendo el mismo plano de eficacia que la ley ordinaria<sup>83</sup>. De otro modo, habiendo conflicto entre lo dispuesto en los pactos internacionales y la ley posterior, entiende aquel Tribunal que la solución está en aplicar el criterio cronológico (prevaleciendo la norma posterior)<sup>84</sup>

81. En **Brasil**, dos proyectos de reforma constitucional referente a la extradición de nacionales y la prohibición constitucional de la cadena perpetua tratan de hacer compatible el Estatuto con la Constitución y así facilitar su ratificación. En **Colombia**, se aprobó en julio de 2001 en primera vuelta la reforma constitucional que permite la incorporación del Estatuto a la legislación interna; después de cuatro debates más en el Congreso sigue el control previo de la Corte Constitucional. El proyecto de reforma constitucional se incluyó en el artículo 93 de la Constitución y constituye una copia de lo que se hizo en la reforma francesa con un inciso que dice que un umbral de garantías más bajas reconocida en la Constitución para la investigación y juzgamiento de los delitos, únicamente resultará aplicable cuando se investigue o juzgue por un crimen de competencia de la CPI. En **Chile**, está en la fase de tramitación constitucional, ante la Cámara de Diputados, desde el 6/1/1999; podría ser definitivamente ratificado por ambas cámaras y entrar en vigencia durante el actual período legislativo, es decir en 2001. En **México**, un grupo interministerial está trabajando en el proyecto de ratificación.

82. Que es la más alta Corte brasileña, que examina la materia constitucional.

83. "Las normas previstas en los pactos, tratados, convenciones o pactos internacionales debidamente aprobados por el Poder Legislativo y promulgados por el Presidente de la República ingresan en el ordenamiento jurídico brasileño como actos normativos infraconstitucionales, de la misma jerarquía que las leyes ordinarias", en *Ação direita de inconstitucionalidade (Adin) 1480-3*, medida liminar, relator Ministro Celso Melo, *Informativo do STF*, Brasília, Asesoría de STF, n.º 48, 1996, p. 1, mencionado por Carvalho Ramos, p. 261, nota 26. V. además, *Habeas Corpus (HC) 76561-3*, relator para el acuerdo Ministro Nelson Jobim, publicado en el Boletín Oficial del 2/2/2001.

84. En el juzgamiento del Recurso Extraordinario 80004-Sergipe, relator para el acuerdo Ministro Cunha Peixoto, RTJ 83/89, el Plenario del STF concluyó que, en vista del conflicto entre el tratado y la ley posterior, prevalecería ésta última, por representar la última voluntad del legislador. Ver RODAS, *Tratados internacionais... cit.*, pp. 47 y ss. y CARVALHO RAMOS, p. 262.



o el de especialidad<sup>85</sup>. El asunto ha sido discutido en la doctrina existiendo opiniones en diversos sentidos<sup>86</sup>. De acuerdo con la doctrina dominante, se debe dar *primacía a la norma internacional* porque las normas derivadas de tratados o convenciones ratificadas por Brasil serían *autoejecutivas*<sup>87</sup>. Hay una corriente doctrinaria<sup>88</sup> que sustenta esa autoejecutoriedad, inclusive en relación con la aplicación del principio de jurisdicción universal en los casos de crímenes de genocidio, tortura y crímenes contra la humanidad, en vista de que la noción de tales normas derivan del *ius cogens*, o sino en vista de lo dispuesto en el art. 5.º, parágrafo 2.º de la Constitución Federal.

c) A pesar de las limitaciones derivadas de la *lex lata* y de la falta de tipos que castiguen directamente los crímenes internacionales, la jurisprudencia **chilena** de los últimos años muestra una *interesante evolución* en el específico problema de la aplicabilidad interna de las normas del Derecho internacional que consagran la obligación indeclinable de los Estados en orden a castigar tales delitos, en el sentido de impedirles el empleo de todo recurso jurídico que pudiese comportar una limitación del *ius puniendi* y la consiguiente irresponsabilidad de los culpables. No se trata, en rigor, de una doctrina acerca de la validez de la ley chilena sobre crímenes internacionales perpetrados en el extranjero, materia sobre la cual la jurisprudencia es demasiado escasa como para establecer una tendencia u orientación<sup>89</sup>, sino de ciertos fallos que empiezan a consolidar el criterio de que, una vez incorporados al ordenamiento constitucional chileno merced a su ratificación, de ciertos tratados puede fluir la prohibición para el legislador del uso de medios jurídicos que comporten la impunidad de las más

graves ofensas contra derechos fundamentales del individuo, al menos cuando fueren cometidas en el territorio nacional<sup>90</sup>.

Es lo que ha ocurrido con el cuestionado *Decreto-ley 2.191*, de 19 de abril de 1978, cuyo art. 1 concedió *amnistía* a "todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Como se sabe, si bien las Convenciones Internacionales respectivas<sup>91</sup> no formulan una declaración expresa al respecto, en sus normas late la inequívoca voluntad de que las obligaciones que consagran y los actos que interdicen, escapan a la potestad de amnistiar, tanto por el compromiso de los Estados ratificantes en orden a adoptar las medidas necesarias para que esos ilícitos no queden sin castigo, cuanto por la explícita indicación de que no pueden ser considerados como delitos políticos y de que tampoco es factible invocar circunstancias excepcionales (de guerra, inestabilidad política u otra emergencia pública) para coonestar su perpetración<sup>92</sup>. La jurisprudencia ha debido sopesar este problema, esto es, la validez y aplicabilidad del Decreto-ley 2.191, a propósito de la vigencia de las disposiciones sobre protección de civiles y trato de prisioneros en tiempo de guerra, establecidas por los Convenios de Ginebra, durante el estado de excepción ordenado por el Decreto-ley número 5, de 12 de septiembre de 1973, y los secuestros, asesinatos y torturas perpetrados contra sus enemigos políticos por el régimen militar que gobernaba entonces (los casos llamados de detenidos-desaparecidos). Tras una

85. *Habeas Corpus* 76561-3, arriba citado.

86. Sobre la discusión doctrinaria acerca de la materia, ver RAMOS, pp. 260-274.

87. RODAS, p. 51.

88. Ver RAMOS, pp. 263-264, con innumerables citas bibliográficas. El autor propone la adopción de una tercera corriente que significa "la aceptación de la compatibilidad de las normas constitucionales con la normatividad internacional de protección a los derechos humanos como presunción absoluta, en vista de los principios de la Constitución de 1988".

89. Semejante, ETCHEBERRY, *El Derecho penal en la jurisprudencia*, p. 31. Tal jurisprudencia se ha dado sólo en algún caso de extradición pasiva, como el de Walthier Rauff.

90. El artículo 5.º, párrafo 2.º, de la Constitución chilena, de 1980, establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". La doctrina y la jurisprudencia deducen de esta última frase que la protección de los derechos fundamentales establecida por tratados ratificados por el país, adquiere jerarquía constitucional y, por lo mismo, no puede sufrir limitaciones en la legislación ordinaria.

91. Nos referimos a la Convención del delito de genocidio, Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (en vigor en Chile desde el 29 de abril de 1989), la Convención de la ONU contra la tortura, la Convención interamericana contra la tortura y la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (esta última, no ratificada por Chile hasta la fecha).

92. Ver también AMBOS, pp. 126 y ss. (162-3) quien considera que el Decreto-ley 2.191 viola el derecho (penal) internacional.



larga cohorte de fallos que las reputaron inaplicables, basándose en un pseudo carácter ficticio del estado de guerra interna al que aludía el art. 1.º del Decreto-ley número 5<sup>93</sup>, la Corte Suprema, en su sentencia de 9 de septiembre de 1998, las declaró válidas en la época de los hechos, puntualizando que

“el Estado de Chile se impuso en los citados Convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas; quedando vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores [...] En tales circunstancias omitir aplicar dichas disposiciones importa un error de derecho que debe ser corregido, en especial si se tiene presente que [...] los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe; de lo que se colige que el Derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”<sup>94</sup>.

Como se ve, y a pesar de las antes indicadas dificultades y restricciones que exhibe el ordenamiento chileno para la represión directa de los crímenes internacionales, el propio mecanismo de recepción del principio universal adoptado respecto de aquéllos, es decir, el tratado, ha servido para que penetre y se reconozca en el país importantes normas relativas a la Parte general de dichos crímenes en el Derecho de gentes, por lo menos en lo que hace a delitos cometidos en el territorio nacional.

d) En el caso de **Colombia**, la Constitución Nacional prevé que es potestad del Congreso de la República hacer las leyes, por lo cual a él le corresponde “Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” (cfr. art. 150 núm. 16 inc. 1.º), sea que se refieran o no al principio de universalidad. Excepcionalmente, sin embargo, pero sólo para materias económicas, el inciso 2.º

de la disposición prevé lo siguiente: “Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar, la integración económica con otros Estados”.

e) También en **México** la CSJ ha establecido recientemente que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, tienen una *jerarquía superior*<sup>95</sup>. Por otro lado, se observa un incremento de la defensa de los derechos humanos como muestra la suscripción de diversos convenciones internacionales sobre la materia. Por otro lado, se observa un incremento de la defensa de los derechos humanos. Muestra de ello es la suscripción de diversos tratados internacionales. En 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por presiones tanto exteriores como de organismos no gubernamentales,<sup>96</sup> y a partir de entonces también aparecieron las Comisiones de Derechos Humanos en cada uno de los 31 Estados de la República y en el Distrito Federal. Además, después de larga reticencia, en el año 2000 se aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José.

f) En materia de derechos humanos, el **Perú** también ha suscrito diversos tratados que prevén el principio de universalidad, entre ellos la Convención sobre el *genocidio* (en vigor en el Perú desde el 24 de mayo de 1960), las Convenciones de la ONU e Interamericana contra la *tortura* (en vigor desde el 6 de agosto de 1988 y desde el 28 de abril de 1991, respectivamente) y la Convención contra el *Apartheid* (1 de diciembre de 1978).

Estos Tratados forman parte del Derecho peruano por expreso mandato del art. 55 de la Constitución, según el cual “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Asimismo, la Cuarta Disposición Final de la Constitución señala que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reco-

93. P. ej., la sentencia de la Corte Suprema de 11 de marzo de 1998, publicada en la revista *Gaceta Jurídica*, de Santiago de Chile, número 213, pp. 155 y ss.

94. Ver *Gaceta Jurídica*, cit., número 219, p. 122.

95. El art. 133 de la Constitución establece sobre el particular: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

96. Aunque no todos han sido partidarios de ella (véase p. ej. GUDIÑO PELAYO).

noce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". Esta previsión, en concordancia con los arts. 3 y 57 de la Carta Magna, permite deducir en primer lugar que las normas internacionales de Derechos Humanos tienen el mismo rango o jerarquía que la Constitución<sup>97</sup> y, en segundo término, que las normas de la Constitución deben interpretarse conforme a tales normas internacionales, sin restringir de modo alguno su alcance protector. Como corolario, el principio de universalidad es plenamente compatible con la Constitución.

En cuanto a la *tipificación nacional* de estos delitos la situación es la siguiente: el delito de *genocidio* se incorporó por primera vez en el art. 129 del CP de 1991, posteriormente fue reformado mediante la Ley n.º 26926 de 21 de febrero de 1998 que lo trasladó al Capítulo I ("Genocidio") del Título XIV-A ("Delitos contra la humanidad") de la parte especial del CP<sup>98</sup>. No existe una implementación específica del principio universal, ni es necesaria ante su reconocimiento general en el art. 2.5 del CP, como se mencionó anteriormente. El delito de *tortura* fue creado mediante la Ley n.º 26926, que lo ubicó en el Capítulo III ("Tortura") del mencionado Título XIV-A del CP<sup>99</sup>. Tampoco existe una regulación especial del principio universal. El delito de *Apartheid* carece de regulación expresa en Perú, apenas se ha tipificado el delito de discriminación mediante la Ley n.º 27270 de 29 de mayo de

2000<sup>100</sup>, sin incluirse disposiciones especiales en torno del principio universal.

g) En **Venezuela** no existe ninguna disposición expresa que se refiera a un tratamiento especial para los tratados que contengan el principio de *universalidad*. No obstante, la Constitución venezolana consagra en su artículo 23 que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional por lo cual prevalecen en el orden interno siempre y cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que la Constitución y las leyes. Además, agrega la citada disposición, dichos tratados, pactos y convenciones son de aplicación inmediata y directa por los órganos del poder público. Ahora bien, es discutible que un tratado que consagre el principio de *universalidad* sea un pacto sobre derechos humanos en el sentido establecido en el citado art. 28 constitucional. Tratados de este tipo tienen por objeto facilitar la represión de actos violatorios de derechos humanos, pero ellos en sí no consagran un propio derecho humano.

En todo caso, los tratados y pactos internacionales deben seguir el proceso interno para su incorporación al ordenamiento jurídico venezolano. En tal sentido, el Poder Ejecutivo tiene la potestad de celebrar tratados, convenios o acuerdos internacionales. Una vez celebrado el tratado, la Asamblea Nacional debe aprobar el mismo (art. 187, núm. 18 de la Constitución), el cual debe ser rati-

97. RUBIO CORREA, pp. 99 y ss.

98. Art. 319 del CP: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo".

99. Art. 321 del CP: "El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años".

Art. 322 del CP: "El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores".

100. Art. 323 del CP: "El que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas.

Si el agente es funcionario público, la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas de inhabilitación por tres años conforme al inciso 2) del artículo 36.<sup>9º</sup>".

ficado por el Presidente de la República (art. 236, núm 4). Dichos tratados internacionales pasan a formar parte (como todos los tratados internacionales) del derecho interno y tienen por tanto fuerza y rango de ley.

### 6. ¿Cómo se resuelve en el derecho interno el problema del *ne bis in idem*?

Todos los países contienen la prohibición del *ne bis in idem* en el ámbito del *derecho interno* y —con la excepción de Argentina y Chile— también para el conflicto de la jurisdicción nacional con jurisdicciones extranjeras.

Una solución de estos conflictos, para un ámbito internacional regional muy estrecho, la propone el llamado *Tratado de derecho penal internacional de Montevideo de 1889*, que involucra los conflictos de jurisdicciones y leyes penales aplicables entre algunos países de Sudamérica (Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina). Este Tratado es de aplicación a todos los delitos, motivo por el cual quedan comprendidos también los crímenes que interesan a este informe, cometidos dentro del ámbito de vigencia de ese instrumento internacional. Según el Tratado, cuando un delito afecte a diferentes Estados prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. Si el delincuente se refugiare en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese prioridad en el pedido de extradición (art. 3). Tratándose de un solo delincuente tendrá lugar un solo juicio y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas. Si la pena más grave no estuviese admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la pena que más se aproxime en gravedad (art. 4)<sup>101</sup>.

a) La legislación **argentina** ha descuidado el problema del conflicto de jurisdicciones nacionales concurrentes para el enjuiciamiento de un mismo hecho. Esto se debe, en parte, a que el principio territorial, aunque no tenga otorgada una preferencia jurídica expresa, es dominante porque es la regla general, mientras que los

demás son subsidiarios; esto es, no son propiamente excepciones al principio territorial, sino que extienden la aplicación del principio territorial a supuestos que, a primera vista, no están abarcados por ese principio<sup>102</sup>. De modo que la legislación argentina no contempla, *en general*, la posibilidad del conflicto provocado por otro Estado que también reclama la aplicación de su ley y el juicio de sus jueces para el mismo hecho, cuando también el derecho penal argentino resulta aplicable, debido a que, para las autoridades argentinas de la persecución penal, la aplicación del derecho penal, una vez que ha sido determinada por la ley, es obligatoria e irrenunciable (principio de legalidad procesal, art. 71 CP).

Esta idea de exclusión se mantiene, recíprocamente, cuando el principio de territorialidad, por el efecto extensivo que le otorgan los principios subsidiarios, se aplica fuera del territorio "natural": tampoco para estos casos de necesaria "invasión" del ámbito de aplicación de la ley de otro país y de la jurisdicción de sus tribunales se ha previsto una solución general. Así pues, Argentina considera que una de las *tareas futuras* más trascendentes en una evolución del derecho penal internacional que tiende a una aplicación cada vez más extensa de criterios extraterritoriales, será el establecimiento, por vía de *convención* o de *tratados*, de reglas vinculantes que resuelvan esos conflictos. La propia ley argentina consagra soluciones para este problema en muy limitada medida. En efecto, la *Ley de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal* (24.767), que de modo residual rige la extradición en ausencia de tratado específico, contiene reglas para evitar la doble persecución o condena, a través del llamado derecho de opción. En este supuesto, Argentina queda obligada a juzgar por sus jueces y según su derecho al nacional requerido por otro Estado que, estando en el país, opte por ser sometido a proceso aquí ante un pedido de extradición fundado en un delito de competencia exclusiva e indiscutida de extraña jurisdicción<sup>103</sup>. Pero para que esto sea válido, es necesaria no sólo la conformidad del Estado extranjero, sino también —y primordialmente— la renuncia de ese Estado a la propia jurisdicción, con lo cual hay aquí una

101. Ver ZAFFARONI *et al.*, p. 203.

102. Ver *ibid.*, p. 202.

103. Si la jurisdicción no fuese extraña y el delito, de acción pública, él debería ser perseguido en Argentina no bien se tuviera conocimiento de su existencia (CP, 1 y 71), sin que el imputado, lejos ya de poder optar por ser juzgado en el país, pretenda irse extraditado al extranjero.

solución para el problema de la competencia concurrente de dos Estados que, fundados cada uno de ellos en el principio que fuera (que incluso puede ser el mismo), reclaman competencia para juzgar el mismo hecho. A su vez, si por razones de oportunidad y conveniencia, Argentina concede la extradición de una persona que está siendo juzgada por el mismo hecho también ante un tribunal nacional (en los supuestos de excepción que prevé el art. 23 de la ley 24.767), debe obligatoriamente cancelar la persecución penal nacional. Esta renuncia a la jurisdicción propia a favor de la extranjera es otra solución expresa para evitar toda persecución penal múltiple aún por parte de distintos Estados. Estas soluciones se derivan de la regla de Hugo Grocio (*Grotius*) *aut dedere, aut iudicare* (eventualmente, *aut punire*). Fuera de estos casos, el problema de las jurisdicciones penales nacionales concurrentes, generado por la aplicación superpuesta de principios atributivos de competencia penal, no tiene solución en el derecho interno argentino<sup>104</sup>.

b) En **Brasil** la cosa juzgada material<sup>105</sup> constituye garantía constitucional, prevista en el art. 5.º, inciso XXXVI de la Constitución en vigor<sup>106</sup> y deriva del principio de legalidad.

Así, el acusado que viene a ser procesado en el Brasil por segunda vez en relación con el mismo hecho, podrá invocar la excepción de la cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el art. 95 del CPP. Está, pues, consagrado el principio de *ne bis in idem* como regla.

En el caso de crímenes de *tortura* y otros derivados de *tratados* (excepción hecha del crimen de genocidio), el agente podrá ser procesado en el Brasil aunque ya haya sido procesado en otro país desde que reúna las condiciones previstas en los diversos incisos del art. 7.2 del CP, excepto si en ese otro país hubiera sido absuelto, perdonado, se hubiera extinguido la punibilidad o si no se hubiera cumplido la pena<sup>107</sup>.

Así, en las hipótesis arriba mencionadas, el *bis in idem* impide no sólo el reexamen de la decisión

absolutoria, sino también la posibilidad de ser instaurado nuevo proceso contra el mismo acusado por el mismo hecho, aunque surjan pruebas sustanciales que comprometan su responsabilidad. De otro modo, el *bis in idem* es tolerado si el procesado no extranjero fue el agente condenado, pudiendo ser aquí juzgado de nuevo si no fue ya cumplida la pena; o perdonado; o extinta la punibilidad, según la ley más favorable<sup>108</sup>.

En el caso del crimen de *genocidio*, regulado en el art. 7, inciso I CP, se aplica expresamente la reserva prevista en el párrafo 1.º de aquel artículo, combinada con la disposición contenida en el art. 8. Así, de acuerdo con la ley penal, la pena cumplida en el extranjero atenúa aquella impuesta en Brasil por el mismo crimen, cuando sean distintas; y es computada la impuesta en Brasil, cuando son idénticas<sup>109</sup>. Tal dispositivo, como ya dijimos, es de cuestionada constitucionalidad, pues prevé la posibilidad del *bis in idem*, aunque el agente haya sido absuelto en el exterior.

De cualquier forma, se trata de un cuestionamiento apenas teórico, pues no hay en los registros del Supremo Tribunal Federal ninguna decisión sobre la aplicación de este principio tratándose de crímenes internacionales (tortura, genocidio, crímenes de guerra, etc.).

El principio de *ne bis in idem* se aplica también en caso de extradición. Así el pedido será indiferido, de acuerdo con el art. 74 del Estatuto del Extranjero, si el extraditando estuviera siendo procesado o ya hubiera sido procesado en el Brasil por el hecho motivador del pedido.

c) Visto que en **Chile** la regulación del principio universal permanece anclada en los contornos, no del todo satisfactorios, del art. 6 COT, tampoco es de extrañar que *falte* una norma para resolver el conflicto de jurisdicción que podría presentarse cuando un crimen internacional de que pudiesen conocer los tribunales del país fuese objeto de juzgamiento simultáneo ante tribunales extranjeros o internacionales. De hecho, los jueces chilenos no podrían declinar

104. Ver ZAFFARONI, pp. 201 y 202.

105. Esto es, aquella que "con la preclusión de los plazos para la interposición de recurso o recursos, torna inmutable e indiscutible el contenido de la sentencia definitiva, mediante la cual el órgano jurisdiccional decide el *meritum causae*" (TUCCI, pp. 322-323).

106. Que dispone: "la ley no perjudicará otro derecho adquirido, o acto jurídico perfecto y la cosa juzgada".

107. Ver a propósito lo dispuesto en el art. 7.º, inciso II del CP.

108. Esto se explica porque la decisión condenatoria es cubierta, apenas, por la llamada cosa juzgada formal (preclusión máxima), o "cosa juzgada de autoridad relativa" o que posibilita la revisión del juzgamiento. Ver TUCCI, p. 327.

109. Ver JESUS, p. 26.

su jurisdicción frente a acciones pendientes de sentencia firme en el extranjero, sobre todo si el delito se cometió en Chile y el reo está en el territorio nacional. Basta pensar en el proceso sobre desafuero seguido contra el general Pinochet Ugarte, proceso que no se ha visto embarazado por los juicios paralelamente instruidos contra él en otros países.

Esto no quiere decir que el Derecho interno desconozca el principio del *non bis in idem* en el terreno del Derecho penal internacional. Ya explicamos que son punibles conforme a la legislación nacional los delitos cometidos en el extranjero por chilenos contra paisanos, "si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquirió" (art. 6.º, número 6.º COT). El reconocimiento del principio en palabra y del valor de la *res iudicata* surgida de una condena o absolución pronunciadas por tribunales extranjeros, a través de esta aplicación subsidiaria de la ley penal de Chile, no puede ser más paladino<sup>110</sup>. Por otra parte, prosiguiendo una línea iniciada por el último tenor del artículo 3 del CPP, el nuevo CPP de 2000, ha dado un alcance todavía mayor, rotundo, al mérito de cosa juzgada de *todo* tipo de sentencias penales pronunciadas por tribunales extranjeros. Su artículo 13 dispone que

"tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras" y que, "en consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero...".

La disposición es, en su amplitud, perfectamente aplicable a los crímenes internacionales que resultan punibles conforme a la ley penal chilena.

d) En el caso **colombiano** —cuyo art. 8.º del CP consagra el principio como "norma rectora"— las condiciones que han de darse para la persecución de delitos con base sobre el principio de

jurisdicción mundial, recogidas expresamente en la ley penal, respetan el principio *ne bis in idem* en toda su extensión, pues se requiere que la persona no haya sido juzgada en el exterior. El principio general, por lo tanto, es que la sentencia extranjera produce efectos de cosa juzgada en Colombia. De aquí se excluyen, sin embargo, los casos de territorialidad por extensión y los supuestos específicos de los apartados del art. 17 del CP.

e) En **Méjico**, el principio *ne bis in idem* se recoge expresamente en la Constitución (art. 23). Además, la ley penal observa el principio en casos de extraterritorialidad, pues en caso de hechos cometidos en el extranjero y siendo el autor o la víctima de nacionalidad mejicana, se requiere que el acusado "no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió" (art. 4 inc. II CP). Con respecto a la jurisdicción universal, no existe ninguna norma en la ley procesal que atribuya competencia a los tribunales federales para crímenes internacionales. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 50) incluye entre los delitos que entran dentro de la competencia de los jueces federales, aquellos que estén previstos en leyes federales, o en tratados internacionales, pero sin precisar cuáles son estos últimos.

f) El art. 4 del CP **peruano** exceptúa la aplicación extraterritorial, incluso en casos regidos por el principio de universalidad, cuando, *inter alia*, se ha extinguido la acción penal, el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida<sup>111</sup>. Estas excepciones no rigen en los casos del art. 2.1, es decir frente a delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en el extranjero en el ejercicio del cargo, lo que no necesariamente se condice con garantías irrenunciables como el principio de *ne bis in idem*, la prescripción, etc.

El art. 4.2 excluye la extraterritorialidad de la ley penal frente a *delitos políticos*, entre los que, como se adelantó, no se incluyen los crímenes in-

110. En el mismo sentido, POLITOFF LIFSCHITZ, pp. 146-147; Cousiño Mac Iver, p. 166; NOVOA MONREAL, *Curso de Derecho penal chileno*, p. 176, y la generalización de los autores. También la jurisprudencia ha reconocido reiteradas veces el valor de cosa juzgada de las sentencias absolutorias extranjeras. Ver ETCHEBERRY, *El Derecho penal en la jurisprudencia*, p. 31.

111. Art. 4: "Las disposiciones contenidas en el artículo 2.º, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida".

ternacionales ni el terrorismo. En cuanto a los alcances del art. 4.1 deben tenerse en cuenta las causas de extinción de la acción penal previstas en el art. 78 del CP: muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia (núm. 1), cosa juzgada (núm. 2), en los casos de acción privada también por desistimiento o transacción (num. 3). De éstas merece atención la de cosa juzgada: no podrá renovarse en Perú el juzgamiento por hechos realizados en el extranjero si existe sentencia firme, nacional o extranjera, condenatoria o absolutoria, por el mismo contenido de injusto. Tal orientación la ratifica expresamente el art. 4.3 del CP pero sólo tratándose de sentencias absolutorias o condenatorias totalmente ejecutadas, lo que restringe los alcances constitucionales de la cosa juzgada.

El último párrafo del art. 4 del CP permite revisar una condena extranjera si la pena no se ejecutó totalmente, en tal caso el condenado sólo puede aspirar a que se descuente la pena ejecutada del contenido de la nueva sanción. En una dirección semejante se incardina el art. 8 CPP, según el cual en los supuestos de aplicación del principio de personalidad activa.

“No procede la persecución contra el peruano que haya delinquirido fuera del país (...), si (...) acreditada que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto, o que ha cumplido la pena, obtenido su remisión (...)”.

En el Derecho penal peruano la *doctrina* demanda la plena vigencia del principio *ne bis in idem*, tanto en su aspecto material como procesal<sup>112</sup>, sobre la base del principio previsto en el art. 139.13 de la Constitución. En la misma dirección se ha pronunciado la sentencia 109-98-HC del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1998 en el caso Damas Espinoza<sup>113</sup>, y la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1997 en el caso de Loayza Tamayo contra el Estado peruano. En ese contexto, no se expresan en la doctrina peruana los fundamentos que permitirían, al amparo del art. 4 in fine del CP, renovar la persecución penal y revisar la sanción impuesta por una autoridad extranjera, habida cuenta de que ello puede violar el *ne bis in idem* material y procesal. Este último impide, inclusive, una persecución paralela cuando el mismo contenido de injusto —lo que implica identidad de hechos, sujetos y fundamento— es materia de un proceso penal en el extranjero.

g) En **Venezuela** se reconoce el principio del *ne bis in idem*, aparte de los arts. 14 del PIDCP y 8.4 CADH, en la Constitución Nacional (art. 49 n.º 7) y en el COPP (art. 20). No obstante, el CP consagra en su art. 5.º una norma aplicable a todos los supuestos de extraterritorialidad, la cual parecería derogar el principio del *ne bis in idem* al disponer que al “condenarse de nuevo en Venezuela a una persona que haya sido sentenciada en el extranjero”, se computará la parte de la pena que haya cumplido en el otro país y el tiempo de la detención (preventiva), conforme a las reglas del CP (art. 40). La doctrina venezolana ha interpretado esta norma en el sentido de aplicarla sólo a los casos de evasión en el extranjero<sup>114</sup>, interpretación que consideramos correcta: una vez que la persona ha sido juzgada en el extranjero sólo puede volver a ser enjuiciada en Venezuela si ha evadido la condena, o si ha escapado durante el transcurso del juicio.

Por otra parte, el CP contiene dos disposiciones especiales aplicables al principio de *univerialidad* que confirman esta interpretación. La primera de ellas se refiere al ordinal 9 del art. 4 del CP (piratería y delitos contra la humanidad) la cual prohíbe expresamente la aplicación de la ley penal venezolana en esos casos cuando los venezolanos o extranjeros que cometieron dichos hechos hayan sido juzgados en otro país y cumplido la condena. En el caso del numeral 10 (trata de esclavos) se requiere que el indiciado no haya sido juzgado por los tribunales extranjeros, a menos también que haya evadido la condena.

### 7. ¿Aparte del *ne bis in idem* hay otros obstáculos (procesales) para ejercer la jurisdicción, en particular la prescripción, amnistías/indultos y/o inmunidades (en general o por actos oficiales/de servicio)?

a) Según la legislación **argentina**, por principio, la *prescripción* y la *amnistía* extinguen la punibilidad de cualquier delito y la posibilidad de perseguirlo (CP, 59, inc. 2 y 3). Asimismo, el indulto extingue toda pena ya impuesta (CP, 68). La obediencia jerárquica, si cumple con todos los requisitos de procedencia, excluye la punibilidad (CP, 34, inc. 5). La jurisprudencia se ha pronun-

112. SAN MARTÍN CASTRO, pp. 61 y ss.; CARO CORIA, pp. 123 y ss.

113. Diario Oficial El Peruano de 29-09-98, sección de jurisprudencia.

114. Así, implícitamente, ARTEAGA SÁNCHEZ, p. 91; igualmente CHIOSSONE, pp. 48 y ss, aunque este autor se pronuncia por una flexibilización del principio cuando se trate de delitos que atenten contra la seguridad de Venezuela (*ibid.*, pp. 49 y 50).

ciado, sin embargo, por excluir la viabilidad de la prescripción, del indulto y de la amnistía en el caso de delitos contra la humanidad (casos "Schwammberger", "Priebke" y "Simón y otros", op. cit.).

En cuanto a las *inmunidades*, Argentina reconoce inmunidad de arresto, no de proceso, para ciertos funcionarios del Estado: Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros del Poder Ejecutivo, Jueces, miembros del Ministerio Público y Legisladores. En caso de que se forme proceso contra ellos, el proceso seguirá adelante pero no pueden ser detenidos hasta tanto se lleve a cabo un antejuicio a cargo, en principio, del Parlamento, salvo el caso de los jueces que no integran la Corte Suprema, cuyo antejuicio está en manos del Consejo de la Magistratura, y de los miembros del Ministerio Público, cuyo antejuicio está a cargo del Ministerio Público (arts. 53, 59, 60, 115 y 120 Constitución; leyes 24.937, 24.946 y 25.320).

Asimismo, en la República Argentina rigen, desde 1963 (Decreto 7672), las inmunidades diplomáticas internacionales consagradas por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y demás inmunidades impuestas por el derecho internacional (Convención sobre Misiones Especiales de 1969 y el derecho consuetudinario) para los Jefes de Estados extranjeros, su familia y comitiva oficial. Según tratados regionales (tratados de Montevideo de 1940) hay también inmunidad para los delitos cometidos en el perímetro de su sede y en relación con su servicio por los integrantes de una fuerza armada de una potencia amiga que se encuentren en el país<sup>115</sup>.

b) En **Brasil**, todos los delitos penales son *prescriptibles* (arts. 107 y ss. del CP)<sup>116</sup>, con excepción de la "prática do racismo" y la "ação de grupos armados, civis ou militares, contra ontra a ordem constitucional e o Estado de Direito" (art. 5.º, inc. XLII y XLIV Constitución). La prescripción constituye una causa de extinción de la punibilidad y un *obstaculo procesal*; así, impide el ejercicio de la jurisdicción y la extradición. Evidentemente, con la implementación del Estatuto esta situación debería cambiar.

*Amnistía e indulto* también constituyen causas de extinción de la punibilidad (art. 107 II CP, arts. 187, 193 Ley 7.210/84-Ley de Ejecución Penal) e impiden la persecución penal. Son concedidos por el Congreso Nacional y el Presidente de la República, respectivamente (arts. 48 inc. VII, 84 inc. XII Constitución). En nuestro contexto es importante señalar, sin embargo, que no pueden ser concedidos en caso de crímenes de tortura y terrorismo, aparte de otros crímenes<sup>117</sup>.

De la misma manera las *inmunidades* en materia penal tienen el carácter de obstáculos procesales. Protegen al Presidente, al Vice-Presidente de la República y a los Ministros de Estado, que solamente pueden ser procesados mediante una autorización de 2/3 de los miembros de la Cámara de Diputados (art. 51 inc. I Constitución), dejando al Senado Federal la facultad de juzgar al Presidente o Vice-Presidente en los crímenes de responsabilidad, así como a los Ministros de Estado y Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica en los crímenes de la misma naturaleza conexos con aquéllos (art. 52, I).

Además, los diputados y senadores no pueden ser detenidos, salvo en caso de flagrancia, ni juzgados sin autorización previa de la Cámara o del Senado. Por lo tanto, la prescripción está suspendida durante el mandato (art. 53 §§ 1 y 2 Constitución). En cualquier caso, estas personas pueden solamente ser juzgadas por el Supremo Tribunal Federal.

c) Sobre el caso de **Chile**, hay que remitirse a lo ya dicho en materia de la falta de ratificación en el país de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (es decir, rigen los plazos generales previstos por el CP en sus artículos 94 y 97, o sea, de quince o diez años, según la gravedad concreta del crimen de que se trate), y a lo antes señalado sobre la actual interpretación restrictiva de la Corte Suprema en materia de amnistías concedidas para esta clase de infracciones.

115. Cf. ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, pp. 193 y s.

116. Prescripción a los 20 años en caso de penas superiores a 12; a los 16 años para penas superiores a 8 y que no excedan de 12; a los 12 años para penas superiores a 4 y que no excedan de 8; a los 8 años en caso de penas superiores a 2 y que no excedan de 4; a los 4 años para penas de 1 a 2 años; a los 2 años en caso de penas inferiores a 1 año. Acerca de los impedimentos e interrupciones de la prescripción véase arts. 115 a 117 CP.

117. Según el art. 5 inc. XLIII de la Constitución: "a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura, o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem" (énfasis K.A.).



Las inmunidades que reconoce el Derecho interno son muy pocas y no afectan en absoluto la posibilidad de aplicación de la jurisdicción nacional en estos casos. Chile, que es un país republicano, jamás ha considerado inmunes ante la ley penal al Presidente de la República ni a otros altos dignatarios del los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial (salvo el obvio caso de los parlamentarios, por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio de sus funciones legislativas). Sólo se contemplan privilegios de carácter procesal, es decir, la garantía de juicios previos al procedimiento penal declarativo, respecto de ciertos cargos y funciones públicas, como el desafuero previsto para hacer efectiva la responsabilidad penal de diputados y senadores. En tales condiciones, precisamente, fue desafuero el general Augusto Pinochet Ugarte, y es muy probable que hubiese sido condenado, de no haber declarado la Corte de Apelaciones de Santiago, en fecha reciente, el sobreseimiento temporal de este reo, por no estar en uso de sus facultades mentales para defenderse en el proceso, situación con efecto contemplada en el CPP del país y que puede presentarse respecto de cualquier acusado que verse en idéntica condición.

d) En Colombia, el CP vigente regula dichos fenómenos así: el art. 83 señala como término general de prescripción de la acción penal el máximo fijado en la ley, cuando se tratare de penas privativas de libertad, sin ser inferior a cinco ni superior a veinte años; excepcionalmente, sin embargo, ese lapso es de treinta años en los casos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado (cfr. art. 83 inc. 2). Si los delitos son cometidos por servidor público, o el delito se ha iniciado o consumado en el exterior, el término se incrementa en una tercera parte o en la mitad, respectivamente, sin exceder nunca el máximo (cfr. art. 83). La prescripción de la ejecución de la sanción penal equivale al término fijado en la sentencia sin ser inferior a cinco años (cfr. art. 89); no obstante, esta disposición rige con una excepción: si los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico disponen otro término, ése es el que rige (cfr. art. 89). Igualmente, se prevé la *amnistía propia* como causa de extinción de la acción penal (art. 82), y la *amnistía impropia* y

el indulto como eventos de extinción de la ejecución de la sanción penal (art. 88).

Además, la Convención de Viena de 1961 en materia de Relaciones Diplomáticas —incorporada al ordenamiento mediante Ley 6 de 1972— dispone que los diplomáticos y las personas vinculadas a dicho servicio, no están subordinadas a la jurisdicción penal del Estado receptor, y sólo pueden ser juzgadas por su país de origen, a menos que renuncien a dicha inmunidad (cfr. arts. 29 a 31); en materia de Relaciones Consulares rige también la Convención de Viena de 1961 —incorporada mediante Ley 17 de 1971— en la cual se prevé también la exención de jurisdicción en estos ámbitos, cuando se trate de actos propios del servicio y no se cometan “delitos graves” (cfr. arts. 41 y 43).

No se conoce en la Ley Penal ninguna otra causa a título de obstáculo procesal para ejercer la jurisdicción, aunque debe tenerse en cuenta que el art. 14 del CP —como el art. 13 del CP de 1980— dispone la vigencia del principio de territorialidad absoluta “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional” (igual sucede con el art. 14 del CP 2000).

Finalmente, téngase en cuenta, la Constitución prevé que es el Congreso de la República el autorizado para aprobar amnistías o indultos por delitos políticos cuando se tratare de “graves motivos de conveniencia pública” (art. 150 núm. 17), y su concesión corresponde al Gobierno (art. 201 núm. 2).

e) Además del principio *ne bis in idem*, en Méjico existen otros obstáculos procesales, no tanto para la jurisdicción para crímenes internacionales, sino como causas que extinguen la acción penal o la sanción penal, como son: la *prescripción*, la *amnistía*, el *indulto*, el *reconocimiento de inocencia*, entre otros. La *prescripción* extingue tanto la acción penal como las sanciones (arts. 100-115); el plazo para la prescripción de la acción penal varía según la sanción que corresponda al delito<sup>118</sup>. Los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción (art. 101).

El *indulto*, que podrá ser concedido por el Ejecutivo Federal con el efecto de extinguir la pena,

118. Así, si la pena es privativa de libertad, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena señalada al delito de que se trate, pero sin que pueda ser menor de tres años (art. 105 CP). La pena privativa de la libertad, en cambio, prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero tampoco podrá ser inferior a tres años (art. 113).



sólo procede (1) por delitos de carácter político, (2) por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y (3), por delitos del orden federal (o común en el Distrito Federal), cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación (art. 97). La ley, por supuesto, señala para ello ciertos requisitos y expresamente establece que de ninguna manera procederá el indulto, cuando se trate de ciertos delitos considerados graves, como por ejemplo terrorismo y genocidio (art. 97 del CP)<sup>119</sup>.

La *amnistía*, por su parte, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, y requiere una ley del poder legislativo (art. 92). En el ámbito federal, dicha facultad corresponde al Congreso de la Unión (art. 73, fr. XXII C) y puede otorgarse con relación a toda clase de delitos, aunque con frecuencia se aplica a los delitos políticos, como es el caso de la Ley de Amnistía de 1976<sup>120</sup>.

f) En el Derecho penal **peruano** existen causales generales de extinción de la acción penal (art. 78 del CP) y de la ejecución de la pena (art. 85). Entre las primeras se encuentran la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia (núm. 1); la cosa juzgada (núm. 2) vinculada al *ne bis in idem*; y el desistimiento o transacción en los casos de ejercicio privado de la acción penal (núm. 3). La prescripción opera en un plazo igual al máximo de la pena y no puede superar los veinte años, salvo en los casos de cadena perpetua donde opera a los treinta años (art. 80). De modo similar, según el art. 85 del CP la ejecución de la pena se extingue por muerte del condenado, amnistía indulto y prescripción (núm. 1); por cumplimiento de la pena (núm. 2), por exención de pena (núm. 3) y mediante el perdón del ofendido en los delitos de ejercicio privado de la acción penal (núm. 4).

No se ha discutido la ratificación de la Convención sobre la *Imprescriptibilidad* de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968, pero el tema de la imprescriptibilidad se ha planteado en el debate parlamentario en torno a la ratificación del Estatuto de Roma que contempla una regla en ese sentido en el art. 29.

Especialmente problemático ha sido el tratamiento de la *amnistía* y del *indulto*, según el art. 89 del

CP, "La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta". Conforme a la Constitución de 1993, la amnistía debe decretarla el Congreso de la República (art. 102.6), mientras que el indulto el Presidente de la República (art. 118.21), y ambas tienen efecto de cosa juzgada (art. 139.13), pero la Ley fundamental no fija límites expresos al ejercicio de estas facultades políticas, lo que en definitiva no implica aceptar su ejercicio ante delitos contra los Derechos Humanos. Así ha quedado zanjado definitivamente a raíz de las matanzas, torturas y desapariciones forzadas a cargo del grupo paramilitar "Colina", creado en el propio seno de las Fuerzas Armadas durante el primer gobierno de Fujimori, en los famosos casos de Barrios Altos y La Cantuta, que se pretendió dejar impunes mediante las Leyes de amnistía n.º 26479 de 15 de junio de 1995 y n.º 26492 de 2 de julio de ese año. Estos preceptos son "carentes de efectos jurídicos" por ser incompatibles con la CADH, conforme ha declarado la sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de San José en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros c. Estado peruano)<sup>121</sup>. De esta manera, actualmente viene llevándose a cabo el procesamiento de los autores de éstos y otros delitos semejantes ante el Poder Judicial y ante el Congreso de la República en el caso del ex-Presidente Alberto Fujimori a través del antejuicio constitucional. Además, se ha creado una Comisión de la Verdad mediante el D.S. n.º 065-2001-PCM de 4 de junio de 2001 a fin de "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado".

En cuanto a la *inmunidad personal*, según el art. 10 del CP "La ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales". No existe trato privilegiado para los autores de crímenes internacionales. Sólo rigen los supuestos vinculados a la inmunidad parlamentaria (art. 93 de la Constitución), el antejuicio constitucional para los altos funcionarios del Estado por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones (art. 99 de la Constitución) y las excepciones de Derecho internacional previstas en el Código Bustamante (arts. 297, 298 y 299), el Tra-

119. Los otros son traición a la patria, espionaje, sabotaje, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro.

120. Ver BARRAGÁN; SILVA; LIONS, pp. 151-152.

121. Defensoría del Pueblo, pp. 105 y ss.

tado de Montevideo de 1940 (art. 7) y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 (arts. V.18.a, V.20, IV.11.a y VI.22.a).

g) En el caso **venezolano**, la Constitución establece la imprescriptibilidad de delitos contra los derechos humanos y la prohibición de negar la extradición en el caso de extranjeros responsables de delitos semejantes (art. 271). Igualmente, el mencionado instrumento jurídico establece que las violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad serán juzgadas por la jurisdicción ordinaria (art. 261)<sup>122</sup>. En relación con la amnistía y al indulto, la regulación positiva no distingue el tipo de delito sobre el cual pueden versar los mismos. En efecto, el art. 236 de la Constitución en su numeral 19 establece la atribución del Presidente de la República de decretar indultos sin detallar respecto a cuáles delitos pueden ser otorgados; igualmente, el artículo 187 *ejusdem*, en su numeral 5, consagra la potestad de la Asamblea Nacional de decretar amnistías sin establecer límites a dicha potestad. Estas disposiciones copian la anterior Constitución venezolana de 1961, la cual tampoco establecía límites a dichas potestades, aunque algún sector de la doctrina se ha pronunciado por la necesidad de que el ejercicio del indulto sea administrado con prudencia y se aplique a casos realmente excepcionales, atendiendo a situaciones extremas en que el caso concreto, la personalidad del condenado y el sentimiento colectivo de justicia y equidad reclaman el perdón<sup>123</sup>, recomendaciones que evitarían extender, al menos el indulto, a crímenes contra la humanidad.

## ANEXO LITERATURA

### Argentina

BAIGÚN, David, Las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida": leyes de impunidad, gemelas de la "Ley de autoamnistía", en *NDP*, 2000/B.

BIDART CAMPOS, Germán J., La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad, en revista *El Derecho*, t. 135.

BIDART CAMPOS, Germán J., El principio de la competencia territorial no rige para juzgar delitos contra el derecho de gentes: el art. 102 constitucional, en revista *El Derecho*, t. 140.

CABRAL, Luis C., El ámbito de aplicación espacial de la ley penal y los llamados "efectos" del delito, en revista *La Ley*, t. 46.

COLAUTTI, Carlos E., El artículo 118 de la Constitución y la jurisdicción extraterritorial, en revista *La Ley*, t. 1998-F,

CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte General*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 41996.

DE LA RUA, Jorge, *Código Penal argentino. Parte general*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.

DE VEDIA, Agustín, *Constitución Argentina*, Ed. Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907.

FIERRO, Guillermo, *La ley penal y el derecho internacional*, Ed. Tea, Buenos Aires, 21997.

GARCÍA, Luis, Auxilio judicial internacional y soberanía estatal, en revista *La Ley*, t. 1992-B.

GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1971.

TERÁN LOMAS, Roberto A., *Derecho penal. Parte General*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en *NDP*, 2000/B.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl/Alagia, Alejandro/Slokar, Alejandro, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.

ZUPPI, Alberto Luis, En busca de la memoria perdida: las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad, en *NDP*, 2000/B.

### Brasil

BITENCOURT, Cezar Roberto. *Manual de direito penal: parte geral*, 5.ª ed., São Paulo, RT, 1999.

CANÊDO, Carlos. *O Genocídio como Crime Internacional*, Belo Horizonte, Del Rey Ed., 1999.

CASOS DIFÍCILES: *someter a la justicia extranjera a los que violan los derechos humanos*, Publicação do Conselho Internacional para Estudos em Direitos Humanos, 1999.

COSTA JÚNIOR, Paulo José da. *Curso de direito penal: parte geral*, 2.ª ed., v. 1, São Paulo, Saraiva, 1992.

FRAGOSO, Heleno Cláudio. *Lições de direito penal: parte geral*, 15.ª ed., Rio de Janeiro, Forense, 1995.

JESUS, Damásio Evangelista de. *Código Penal anotado*, 9.ª ed., São Paulo, Saraiva, 1999.

LOPES, Jair Leonardo. *Curso de direito penal: parte geral*, 3.ª ed., São Paulo, RT, 1999.

MAGALHÃES, José Carlos de. Aplicação extraterritorial de leis nacionais, in *Poder econômico: exercício e abuso*, José Inácio Gonzaga Frances-

122. Es de resaltar que esta disposición se encuentra enmarcada en una norma referida a la jurisdicción penal militar.

123. ARTEAGA SÁNCHEZ, pp. 443 y 444.

chini e José Luiz Vicente de Azevedo Franceschini, org., São Paulo, RT, 1985, pp. 657-671.

MELLO, Celso Albuquerque de. *A implementação do Direito Internacional Humanitário pelo Direito Brasileiro, A Incorporação das Normas Internacionais de Proteção dos Direitos Humanos no Direito Brasileiro*, CICV, ACNUR, Comissão Européia e IIDH, 1996.

PEREIRA JÚNIOR, Jessé Torres. *Tratados (O Poder Legislativo no processo de conclusão)*, *Enciclopédia Saraiva do Direito*, São Paulo, v. 74, 1982, pp. 444-465.

PRADO, Luiz Regis. *Curso de direito penal brasileiro: parte geral*, 4.<sup>a</sup> ed., São Paulo, RT, 2000.

RAMOS, André de Carvalho. *O Estatuto do Tribunal Penal Internacional e a Constituição Brasileira*, Tribunal Penal Internacional, Fauzi Hassan Choukr e Kai Ambos, org., São Paulo, RT, 2000, pp. 245-289.

REZEK, Francisco. *Direito internacional público: curso elementar*, 3.<sup>a</sup> ed., São Paulo, Saraiva, 1993.

RODAS, João Grandino. *Entrega de nacionais ao Tribunal Penal Internacional*, in *O Tribunal Penal Internacional e a Constituição Brasileira*, *Revista do Centro de Estudos Jurídicos (CEJ)*, Brasília, v. 11, ago 2000.

*Tratados internacionais*, São Paulo, RT, s/d.

*Tratados no Brasil (publicidade)*, *Enciclopédia Saraiva do Direito*, São Paulo, v. 75, 1982, pp. 1-4.

RONCOLATTO, Eduardo Lameirão. *Os limites da jurisdição brasileira: a extraterritorialidade e seus princípios informativos*. Dissertação de mestrado apresentada na Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, 1997.

SCHABAS, William A.. *Princípios gerais de direito penal*, Tribunal penal internacional, Fauzi Hassan Choukr e Kai Ambos, org., São Paulo, RT, 2000, p. 25-61.

SOUZA, Artur de Brito Gueiros. *As novas tendências do direito extradicional*, Rio de Janeiro, Renovar, 1998.

TUCCI, Rogério Lauria. *Direitos e garantias fundamentais no processo penal brasileiro*, São Paulo, Saraiva, 1993.

### Chile

AMBOS, KAI, *Impunidad y Derecho Penal internacional*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2.<sup>a</sup> ed. 1999.

COUSIÑO MAC IVER, *Derecho penal chileno. Parte general*. Publicados, 3 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, t. I, 1975.

CURY URZÚA, *Derecho penal. Parte general*. 2 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2.<sup>a</sup> ed., 1992.

ETCHEBERRY, *Derecho penal*. 4 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3.<sup>a</sup> ed., 1997.

ETCHEBERRY, *El Derecho penal en la jurisprudencia*. 4 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2.<sup>a</sup> ed., t. I, 1987.

NOVOA MONREAL, *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*. 2 vols., Editorial Jurídica Ediar-ConoSur, Ltda., Santiago de Chile, 2.<sup>a</sup> ed., 1985.

NOVOA MONREAL, *Grandes procesos*, Ediciones Bat, Santiago de Chile, 1988.

POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho penal*. Publicado, 1 vol. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1997.

### Colombia

BOTERO, Reinaldo y otros. *Derecho penal internacional – Sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal internacional*. Universidad Javeriana, plaza y Janes editores, Bogotá – Colombia.

GIRALDO, Marín Luis Carlos, *Actas del Nuevo Código Penal Colombiano (Decretos 100,141 y 172 de 1980) – parte general*, volumen I, Bogotá, 1980.

HERNANDEZ, Hoyos Diana. *Derecho Internacional Humanitario. Por qué y cómo aplicar el DIH a la legislación y al conflicto interno colombiano*. Ed: Gustavo Ibañez, Santafé de Bogotá, Colombia. 2000.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. *La Corte Penal Internacional*. Universidad de los Andes, Santafé de Bogotá, Mayo, 1999.

VILLARAGA, Sarmiento Alvaro (Compilador). *Derecho Internacional Humanitario en Colombia – Problemática y Aplicación—*, Tercer mundo Editores, Santafé de Bogotá, 1998.

### Méjico

BARRAGÁN, José, “Sobre la Ley de Amnistía”, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 5, núm. 18, mayo-agosto de 1976;

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUSCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional*, México, UNAM, 1996.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal*. Noriega Editores, México, 1998.

LIONS, Monique, "Amnistía", *Diccionario Jurídico Mexicano*, A-CH, UNAM-Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 151-152

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Trillas, México, 1986.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal y Globalización*, Ed. Porrúa, México, 2001.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal. Algunas bases para su democratización en México*. Ed. Jus Poenale, CEPOLCRIM, México, 1999.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, Suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*. México, 1994.

SILVA, José E., "Naturaleza jurídica de la amnistía", en *Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa*, núm. 4, octubre-diciembre de 1971.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*. Ed. Porrúa, México, 1999.

### Perú

CARO CORIA, *Derecho penal del ambiente*, Lima, 1999.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Amnistía vs. Derechos Humanos*. Lima, 2001.

HURTADO POZO, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2.<sup>a</sup> ed., Lima, 1987.

PEÑA CABRERA, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Lima, 1995.

RUBIO CORREA, "La ubicación jerárquica de los tratados referentes a Derechos Humanos dentro de la Constitución peruana de 1993", *Pensamiento Constitucional* 5/1998.

SAN MARTÍN CASTRO, *Derecho procesal penal*. Vol. I, Lima, 1999.

VILLA STEIN, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 1998.

VILLAVICENCIO TERREROS, *Código Penal*, 2.<sup>a</sup> ed., Lima 1997.

### Venezuela

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto: *Derecho Penal Venezolano —Parte General—*, Univ. Central de Venezuela (UCV), Caracas, 1985.

CHIOSSONE, Tulio: *Manual de Derecho Penal*, UCV, Caracas, 1981.

GRISANTI AVELEDO, Hernando: *Lecciones de Derecho Penal —Parte General—*, 10.<sup>a</sup> Edi-

ción Revisada, Vadell Hermanos Editores, Valencia, 1981.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, 1998.

SOSA CHACIN, Jorge: *Derecho Penal*, tomo primero, UCV, Caracas, 1978.

## ANEXO LEGISLATIVO

### Argentina

Constitución nacional, Constituciones provinciales y Constitución de Buenos Aires, en: <http://www.constituciones.com.ar/menuus.html>

Código penal argentino.

Ley 17.285, de aprobación de Código Aeronáutico. Ley 48, (sobre piratería marítima).

Ley 18.730, de aprobación del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Tokio, 1963).

Ley 20.411, de aprobación del Convenio para la represión de ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971).

Ley 19.793, de aprobación del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970).

Ley 1.591, de aprobación de la Convención para la protección de cables submarinos de (París, 1989).

Ley 23.379, de aprobación de los Protocolos I y II de la Convención de París de 1889.

Dec.-ley 6.286/56, de aprobación de la Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio (París, 1948) [art. 75, inc. 22 Constitución Nacional].

Ley 24.556, de aprobación de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (Belém do Pará, 1995).

Ley 23.338, de aprobación de la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York, 1984) [art. 75, inc. 22 Constitución Nacional].

Ley 23.652, de aprobación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena, 1985).

Ley 17.722, de aprobación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Nueva York, 1951) [Art. 75, inc. 22 Constitución Nacional].

Ley 23.221, de aprobación de la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del apartheid (Nueva York, 1973).

Ley 23.956, de aprobación de la convención Internacional de 1979 sobre el delito de toma de rehenes.

### Brasil

#### Legislación

Código Penal. Decreto-lei 2.848, de 7 de dezembro de 1940, com a redação dada pela Lei 7.209, de 11 de julho de 1994.

Código Penal Militar. Decreto-lei 1.001, de 21 de outubro de 1969.

Constituição da República Federativa do Brasil. Promulgada em 5 de outubro de 1988. (Art. 84)

Convenção contra a Tortura e outros Tratamentos Desumanos ou Penas Cruéis, Desumanas ou Degradantes, de 1984.

Convenção Interamericana para Prevenir e Sancionar a Tortura, de 1985.

Convenção para a Prevenção e a Repressão do Crime de Genocídio, de 1948.

Convenções de Genebra (I a IV) sobre Direito Internacional Humanitário de 1949.

Lei 2.889, de 1.º de outubro de 1956. Define e pune o crime de genocídio.

Lei 6.815/80 (Estatuto do Estrangeiro). Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providências.

Lei 8.072/90. Dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5.º, XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências.

Lei 9.455, de 7 de abril de 1997. Define o crime de tortura e dá outras providências.

Resolução da ONU n.º 2.391, de 26 de novembro de 1968.

#### Jurisprudência del Supremo Tribunal Federal

ADIN (ação direta de inconstitucionalidade) 1480-3, medida liminar, relator Ministro Celso de Mello, Informativo do STF, Brasília, Assessoria do STF, n.º 48, 1996, p. 1.

Ext. (extradição) 232, Governo de Cuba, extraditando Arsênio Pelayo Hernandez Bravo, relator Ministro Victor Nunes Leal, (Revista Trimestral de Jurisprudência (RTJ) 26/01.

Exts. 272, 273 e 274, examinadas em conjunto, extraditando Franz Paul Stangl, relator Ministro Victor Nunes Leal, RTJ 43/168.

Exts. 356, 358, 359 e 360, julgadas em conjunto, os Governos da República Federal da Alemanha, Israel, Áustria e Polônia, extraditando Gustav Franz Wagner, relator Ministro Cunha Peixoto, RTJ 92/954.

Ext. 399, Governo da República Francesa, extraditando Horácio Rossi, relator Ministro Moreira Alves, RTJ 108/18.

Ext. 417, Governo da República Argentina, extraditando Mario Eduardo Firmenich, relator Ministro Oscar Corrêa, RTJ 111/16.

Ext. 426, Governo dos Estados Unidos da América, relator Min. Rafael Meyer, extraditando Russel Wayne Weisse, RTJ 115/969.

Ext. 446, Governo da República do Haiti, extraditando Albert Pierre, relator Ministro Celio Borja, RTJ 122/865.

Ext. 450, República Federal da Alemanha, extraditando Josef Gansohn e outro, relator Ministro Sydney Sanches, RTJ 120/485.

Ext. 493, Governo da Argentina, extraditando Fernando Carlos Falco, relator Ministro Sepúlveda Pertence, Revista Trimestral de Jurisprudência (RTJ) 132/652, caso da invasão do quartel de La Tablada.

Ext. 518, Governo da Suíça, extraditando Silvio Jean Salvatore de Lindegg, relator Ministro Sepúlveda Pertence, RTJ 133/93.

Ext. 524, Governo do Paraguai, extraditando Gustavo Adolfo Stroessner, filho do ex-presidente daquele país, Alfredo Stroessner, relator Ministro Celso de Mello, RTJ 134/56.

Habeas corpus (HC) 76.561-3, relator para o acórdão Ministro Nelson Jobim, publicado no Diário Oficial de 02.02.2001. Ementário n.º 2017-2.

Recurso Extraordinário 80.004-Sergipe, relator para acórdão Ministro Cunha Peixoto, Revista Trimestral de Jurisprudência 83/89.

### Chile

Constitución política de la República (1980).

Código penal (1874).

Código de procedimiento penal (1906).

Código procesal penal (2000).

Código orgánico de tribunales (1942).

Código de Derecho internacional privado (1933).

Ley 19.366, de 30 de enero de 1995, sobre estupefacientes.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, en la revista Gaceta Jurídica, de Santiago de Chile, años 1998, 1999 y 2000.

### Colombia

#### CP de 1980.

Ley 589 de 2000, modificadora del Código penal (arts. 322A sobre genocidio, art. 279 sobre tortura y arts. 268A, 268B y 268C).

#### CP de 2001.

Ley 28 de 1959 (mayo 27), por la cual se aprueba la convención para la prevención y la sanción



del delito de genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas según la resolución 260 (111) de 9 de diciembre, publicada en HISTORIA DE LAS LEYES, biblioteca del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Bogotá, 1960.

Ley 589 de julio 6 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la tortura; y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso n.º 308. Bogotá, Colombia, 2000.

Ley 5 de agosto 26 de 1960, por la cual se aprueba el "Texto del Acta final y de los convenios de Ginebrasuscritos por la conferencia Diplomática reunida en ginebra el 12 de agosto de 1949, citado en la obra de VILLARRAGA, Sarmiento Alvaro (Compilador). "Derecho Internacional humanitario aplicado - cosas de Colombia, el Salvador, Guatemala, Yugoslavia y Ruanda" Memorias del Seminario Internacional: Realidad y perspectivas del Derecho Internacional humanitario. Ed. Tercer Mundo 2.ª Edición Bogotá, Colombia 1998, pp 3-21.

Ley 11 de 1992 (julio 21), por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) Adoptado en Ginebra el 8 de 1977". Publicado en el Diario Oficial del 22 de julio de 1992.

Ley 171 de 1994 (diciembre 21), por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en ginebra el 8 de junio de 1977. Publicado en la Gaceta del Congreso n.º 272 del 24 de diciembre de 1994.

Ley 195 de 1995 (julio 02), por medio de la cual se aprueba el convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1991. Publicado en Gaceta del Congreso n.º 205 Santafé de Bogotá, julio de 1995.

### Méjico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Código Penal Federal (1931).

Código Federal de Procedimientos Penales (1934).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (D.O. 26 de mayo de 1995).

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (D.O. 29 de junio de 1992 y 23 de enero de 1998).

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (D.O. 27 de diciembre de 1991 y 10 de enero de 1994).

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (D.O. de 7 de noviembre de 1996).

Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985 y publicado en el D.O. de la Federación 6 de marzo de 1986).

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, firmada en N. York en 1948, publicada en el (DO de la Federación 11 de octubre de 1952).

Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (DO, 23 de julio de 1974).

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (DO, 28 de julio de 1987).

CADH, promulgada el 30 de marzo de 1981 y publicada en el DO el 7 de mayo de 1981.

PIDESC (DO, 12 de mayo de 1981).

PIDCP (DO, 20 de mayo de 1981).

### Perú

Código Penal de 1991, Decreto Legislativo n.º 635.

Constitución Política de 1993.

Decreto Supremo n.º 065-2001-PCM de 4 de junio de 2001 que crea la Comisión de la Verdad.

Ley de amnistía n.º 26479 de 15 de junio de 1995.

Ley n.º 26492 de 2 de julio de 1995 que amplía los alcances de la Ley n.º 26479.

Proyecto de Código Penal de septiembre de 1984.

Proyecto de Código Penal de octubre-noviembre de 1984.

Proyecto de Código Penal de agosto de 1985.

Proyecto de Código Penal de marzo-abril 1986.

Proyecto de Parte General de setiembre de 1989.

Proyecto de Código Penal de julio de 1990.

Proyecto de Código Penal de enero de 1991.

Sentencia de 2 de julio de 1998, n.º 109-98-HC, del Tribunal Constitucional en el caso Damas Espinoza.

Sentencia de 17 de setiembre de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Loayza Tamayo contra el Estado peruano.

Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de San José en el caso Barrios Al-

tos, Chumbipuma Aguirre y otros contra el Estado peruano.

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

[www.teleley.com](http://www.teleley.com)

## Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O. n.º 5.453 Extraordinario del 24-3-2000).

### *Código Penal*

Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), del 23 de diciembre de 1931 (G.O. n.º Ext. LX, mes VI, de 9-4-1932).

Ley aprobatoria del PICDP (G.O. n.º 2146 Extraordinario del 28-1-1978).

Ley Aprobatoria de la CADH (G.O. n.º 31.256 del 14-6-1977).

Ley aprobatoria de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y ley probatoria de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (G.O. n.º 34.743 del 26-6-1991).

Ley aprobatoria de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, del 21 de marzo de 1960 (G.O. n.º 26.213 de 22-3-1960).

Ley aprobatoria de la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, del 3 de octubre de 1973 (G.O. n.º 30.223 de 5-10-1973).

Links: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)